

CODIGO FISCAL

TEXTO ORDENADO 1997



CODIGO FISCAL

INDICE

PARTE GENERAL

I	De las Obligaciones Fiscales.....	6
II	De la Interpretación del Código y de las Leyes Fiscales	7
III	De los Organos de la Administración Fiscal	7
IV	De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales	10
V	Del Domicilio Fiscal	12
VI	De los Deberes Formales del Contribuyente y demás Responsables	13
VII	De la Determinación de las Obligaciones Fiscales	15
VIII	De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales	18
IX	Del Pago	21
X	Del Procedimiento Contencioso Fiscal	25
XI	De la Ejecución por Apremio	27
XII	De la Prescripción	33
XIII	Disposiciones Varias	34

PARTE ESPECIAL

LIBRO PRIMERO - IMPUESTO INMOBILIARIO

I	Del Hecho Imponible.....	37
II	De los Contribuyentes y demás Responsables	38
III	De la Base Imponible.....	40
IV	De las Exenciones.....	41
V	De la Liquidación y Pago.....	43
V	Del Régimen Especial de Loteos	43
VI	De la Imposición.....	45
VII	Disposiciones Complementarias..	46

**LIBRO SEGUNDO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

I	Del Hecho Imponible	47
II	De los Contribuyentes y demás Responsables	49
III	De la Base Imponible	49
IV	De las Exenciones ..	54
V	Del Período Fiscal	59
VI	De la Liquidación y Pago.	59
VII	De la Imposición ...	62
VIII	Del Inicio y Cese de Actividades	67
IX	Disposiciones Complementarias	68

LIBRO TERCERO - IMPUESTO DE SELLOS

I	De los Hechos Imponibles.....	69
II	De los Contribuyentes y demás Responsables	71
III	Exenciones	72
IV	De la Base Imponible	77
V	Del Pago.....	85
VI	Procedimiento Administrativo y Penal.....	86

LIBRO CUARTO - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

I	De los Servicios Retributivos	93
II	Servicios Administrativos	94
III	Actuaciones Judiciales.....	94
IV	Exenciones.....	96
V	Normas Comunes a las Actuaciones Administrativas y Judiciales	100

LIBRO QUINTO - IMPUESTO DE LOTERIA

I	Del Hecho Imponible	102
II	Contribuyentes y demás Responsables	102

LIBRO SEXTO - DISPOSICIONES GENERALES

I	Disposiciones Generales .	103
---	---------------------------	-----



***LIBRO SEPTIMO - IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE
HIPODROMOS Y AGENCIAS DE APUESTAS***

I	Del Hecho Imponible.....	106
II	De los Contribuyentes y demás Responsables.....	106
III	De la Base Imponible.....	107
IV	Del Pago.....	107



CODIGO FISCAL

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

De las Obligaciones Fiscales

♦ **Artículo 1.-** Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Provincia del Neuquén, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes fiscales especiales.

A todo otro recurso que recaude y fiscalice la Dirección Provincial de Rentas, le será aplicable este Código en cuanto sea compatible con su naturaleza.

Artículo 2.- Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la ley considere como hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 3.- Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas.

Artículo 4.- Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

♦ *Todas las actualizaciones de importes y referencias sobre valores monetarios efectuadas en este Código se han ajustado a las disposiciones de la Ley 23928 y el Decreto 2128/91, respectivamente.*



TITULO SEGUNDO

De la Interpretación del Código y de las Leyes Fiscales

Artículo 5.- Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ley.

Artículo 6.- Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ley fiscal especial, se recurrirá a las restantes disposiciones de este Código u otra Ley relativa a materia análoga, salvo sin embargo, lo dispuesto por el artículo anterior. En defecto de normas establecidas por materia análoga, se recurrirá a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resultan aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho privado.

Artículo 7.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código y otras leyes fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.

A este efecto se tendrá en cuenta el conjunto de circunstancias concretas que dan origen al hecho imponible, la índole de las operaciones comerciales, actividades industriales o profesionales o de las relaciones civiles que a él se refieren, la contabilidad correcta y ordenada de los contribuyentes y los usos y costumbres de la vida económica y social.

TITULO TERCERO

De los Organos de la Administración Fiscal

Artículo 8.- Son atribuciones del Director Provincial, además de las previstas en este Código y otras leyes, las siguientes:



- a. Dirigir la actividad del organismo administrativo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomiendan a él o asignan a la Dirección Provincial de Rentas, para los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar, devolver los impuestos, tasas, contribuciones a cargo de la entidad mencionada, o interpretar las normas, o resolver las dudas que a ellos se refieren.
- b. Ejercer las funciones de Juez Administrativo en la aplicación de multas, resolución de los recursos de reconsideración y demandas administrativas de repetición.

Artículo 9.- El Director Provincial está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección Provincial para reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración.. Dichas normas entrarán en vigor desde el tercer día de su publicación en el Boletín Oficial, salvo disposición en contrario, y regirán mientras no sean modificadas por el propio Director Provincial o por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

En especial, podrá dictar normas obligatorias con relación a los siguientes puntos: Inscripción de agentes de retención y de percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los responsables; promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa de gravámenes, modos, plazos y formas intrínsecas de la percepción de los gravámenes; pagos a cuenta de los mismos, anticipos, accesorios y multas, intervención y supresión de agentes de retención; libros y anotaciones que de modo especial deberán llevar los responsables y terceros, y término durante el cual deberán conservarse aquellos y los documentos y demás comprobantes; deberes de unos y otros ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para fiscalizar la recaudación.

Artículo 10.- El Director Provincial tendrá función de interpretar con carácter general las disposiciones del Código Fiscal y Leyes Tributarias que rijan la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, cuando así lo estimen conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no tendrá por virtud suspender cualquier decisión que los demás funcionarios de la Dirección Provincial han de adoptar en casos particulares.

Las interpretaciones del Director Provincial se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias, si al expirar el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación por parte del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.



En estos casos deberá otorgarse vista previa por el término de diez (10) días a la Dirección Provincial de Rentas para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación. El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos deberá resolver sobre la apelación dentro del plazo de sesenta (60) días, a contar desde el momento en que ella fue interpuesta.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó -Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos o Dirección Provincial de Rentas- con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidos con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

Artículo 11- El Director Provincial determinará qué funcionarios y en que medida lo sustituirán, además del Subdirector Provincial, en sus funciones de Juez Administrativo.

El Director Provincial en todos los casos en que se autorice la intervención de otros funcionarios como jueces administrativos, podrá arrogarse por vía de superintendencia el conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas. Las designaciones de funcionarios que sustituyan al Director y Subdirector Provincial deberán recaer en abogados o contadores públicos.

Previo al dictado de resolución, el Juez Administrativo requerirá dictamen de los servicios técnicos que se estimen convenientes.

Artículo 12.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección, serán ejercidos por el Director Provincial, quien la representa frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director Provincial podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial.

El Director Provincial podrá nombrar oficiales de justicia “ad-hoc”

Artículo 13.- El Director Provincial será secundado en sus funciones por un Subdirector Provincial. El Subdirector Provincial, sin perjuicio de reemplazar al Director Provincial en el caso de ausencia o impedimento en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones, participará en las funciones relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes y actuará como Juez Administrativo.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo intervendrá en las causas, mediante un Tribunal presidido por el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, e integrado por el Subsecretario de Hacienda y el Asesor General de la Provincia, y resolverá por simple mayoría con el Tribunal reunido en pleno.

En caso de licencias, renuncias o impedimentos, serán reemplazados por el Ministro de Gobierno, Educación y Justicia; Subsecretario de Gobierno y un Abogado de la Asesoría General.



El Tribunal Fiscal dictará su propio reglamento. Las normas procesales serán fijadas asimismo por el Tribunal, cuidando de asegurar el derecho de defensa de las partes.

Artículo 15.- Los Organos Administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

TITULO CUARTO

De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales

Artículo 16.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 17.- Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos impositivos. Son también contribuyentes de los impuestos las uniones transitorias de empresas y cualquier otra modalidad de asociación o vínculo entre empresas susceptibles de constituir un centro de imputación normativo a los fines fiscales.

Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a las cuales la Provincia presta un servicio administrativo o judicial, que por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, deba retribuirse con el pago de una tasa.

Son contribuyentes de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Artículo 18.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas y el de cada partícipe, de repetir de los demás la cuota de tributo que le correspondiere.

Los hechos impositivos realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una



unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Artículo 19.- Si en la realización de un hecho imponible intervienen dos o más personas en calidad de contribuyentes y alguno de tales intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Artículo 20.- Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos y operaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones, y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales designen como agentes de retención o de recaudación.

Artículo 21.- Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código y otras leyes fiscales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 22.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto del hecho imponible o servicios retribuíbles o beneficios causas de contribuciones, responderán con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas o intereses. La responsabilidad de los adquirentes en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

1. A los 120 días de efectuada la denuncia ante la Dirección Provincial de Rentas y si durante ese lapso ésta no determinara presuntos créditos fiscales.
2. En cualquier momento en que la Dirección Provincial de Rentas reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiere adeudarse o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Artículo 23.- Las obligaciones y responsabilidades establecidas por los artículos precedentes con relación a los impuestos, tasas y contribuciones son aplicables igualmente con respecto a sus accesorios y multas.



Artículo 24.- Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de reliquidaciones aún cuando la administración hubiera aceptado el pago del tributo de acuerdo con los valores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste; en los casos de disminución tendrán derecho a la devolución o acreditación de las sumas abonadas de más.

TITULO QUINTO

Del Domicilio Fiscal

Artículo 25.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales será:

1. En cuanto a las personas físicas:
 - a. Su residencia habitual;
 - b. En caso de dificultades para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
 - c. En último caso, donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponible.
2. En cuanto a las personas ideales:
 - a. El lugar donde se desarrollen sus actividades principales;
 - b. En último caso donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponible.
3. Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal:
 - a. El lugar de la Provincia donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
 - b. El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible;
 - c. El lugar de su última residencia en la Provincia.

Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción provincial, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal.



Artículo 26.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección Provincial. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los veinte (20) días de efectuado por todos aquellos que anteriormente presentaran una declaración jurada u otro escrito a la Dirección. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Artículo 27.- La Dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos judiciales y de la aplicación de los tributos, el que se haya determinado como tal a los fines de otro impuesto, tasa o contribución. No se podrá elegir domicilio especial para los efectos fiscales, aunque el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar ante la Dirección.

TITULO SEXTO

De los Deberes Formales del Contribuyente y Demás Responsables

1*Artículo 28.- Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir las obligaciones que este Código, leyes fiscales y sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la percepción, determinación, verificación y fiscalización de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1. A presentar declaración jurada determinativa de las obligaciones fiscales cuando resulten contribuyentes o responsables del pago de tributos establecidos por este Código o leyes impositivas especiales, cuando se disponga expresamente.
2. A comunicar a la Dirección dentro de los diez (10) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o modificar o extinguir hechos imponible existentes.

1 La Resolución N° 470/DPR/96, dispone la adhesión a la RG. N° 3419 y sus modificatorias de la D.G.I.-*



3. A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imposables y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. A contestar a cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o -en general- a las operaciones que a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imposables.

Y -en general- a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositivas.

Artículo 29.- La Dirección podrá imponer, con carácter general a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Artículo 30.- La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imposables según las normas de este Código y otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Artículo 31.- Los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las Municipalidades, están obligados a suministrar informes a requerimientos de la Dirección acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Artículo 32.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

Artículo 33.- Las Municipalidades, Comisiones de Fomento y/o autoridades que expidan Licencias Comerciales, no otorgarán las mismas hasta tanto él o los responsables no justifiquen su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo constar el Número de Inscripción del contribuyente en el respectivo certificado de habilitación.



Artículo 34.- Los señores Jueces notificarán a la Dirección Provincial de Rentas de la iniciación de los trámites en toda quiebra, concurso preventivo o concurso civil, a los fines que tome la intervención que corresponde.

Los Síndicos sorteados deberán solicitar a la Dirección la certificación de libre deuda o liquidación de impuesto, en su caso, a los efectos de la reserva a favor del fisco que fuese procedente en la respectiva verificación de créditos.

Artículo 35.- La Dirección podrá requerir en cualquier momento a los contribuyentes o a terceros la realización de inventarios, avalúos, tasaciones o peritajes para determinar valores o establecer situaciones que constituyan o modifiquen hechos imponible sujetos a las normas de este Código y otras normas fiscales. Asimismo, quedará facultada para determinar la forma y manera de proceder para la fijación de los valores de los bienes sujetos a imposición, en aquellos casos en que por determinada razón no pudiese establecerse de acuerdo a como lo preceptúa este Código o no estuviese contemplado en él.

TITULO SEPTIMO

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Artículo 36.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

La Dirección Provincial de Rentas podrá disponer con carácter general cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes o responsables o los que ella posea.

Artículo 37.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Artículo 37 bis.- Las liquidaciones administrativas que realice la Dirección Provincial de Rentas y que surjan de la información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente ha presentado ante la misma Dirección o ante otros organismos públicos deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de requerido el pago.



Las presentaciones o recursos que interponga el contribuyente observando o impugnando la liquidación, no interrumpen la obligación de pagarla en el término fijado. Si le asistiere razón al contribuyente, se le reintegrará el importe abonado de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.

La falta de pago dentro del plazo fijado dará derecho a la administración fiscal a ejecutar judicialmente la liquidación, aunque ella no se encuentre firme por presentaciones o recursos del contribuyente.

Si a juicio de la administración fiscal, se observaren errores evidentes en las liquidaciones practicadas, ésta interrumpirá el plazo para el pago y en su caso suspenderá la ejecución judicial.

Artículo 38.- La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error de los datos o por errónea aplicación de las normas fiscales, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Artículo 39.- La determinación sobre base cierta, corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables, o cuando este Código u otra Ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta para los fines de la determinación.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o las leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo. En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a explotaciones o actividades de un mismo ramo.

Artículo 40.- Las liquidaciones practicadas por inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete al Director Provincial y subdirector Provincial o a quién se designe para sustituirlo.

Artículo 41.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables y el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- a. Exigir de los mismos en cualquier tiempo en tanto no se hubiere operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imposables;
- b. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se lleven libros u obren otros antecedentes vinculados



con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyan materia imponible;

- c. Requerir informes o comunicaciones escritas o verbales;
 - d. Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables;
 - e. Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimiento bruto, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria;
 - f. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos;
- 2*g. Disponer de los servicios de profesionales independientes mediante contratación pautada por principios del Derecho Público Provincial aprobada por Resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a efectos de organizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y la liquidación provisoria de las diferencias resultantes.
Los mismos deberán poseer título de contador público.

Por vía reglamentaria se establecerán las pautas para la selección de los profesionales a contratar, las que deberán considerar la opinión de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia de individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

2 La Ley N° 1833 establece el régimen de liquidación de honorarios a los Contadores Públicos Independientes. Normas Complementarias y Reglamentarias del Régimen de Fiscalización Externa: Decreto. N° 3172/90; Resoluciones Ministeriales N° 291/90, 004/91 y 306/91; Resoluciones D.P.R. N° 515/90 y 009/91.-*



Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por Juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente hechos imponibles, existan elementos probatorios de hechos imponibles o se encuentren bienes o instrumentos sujetos a tributación.

Artículo 42.- La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recursos de reconsideración ante la Dirección. Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TITULO OCTAVO

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

^{3*}**Artículo 43.-** Las infracciones a los deberes formales fijados en este Código, en otras leyes tributarias, en decretos del Poder Ejecutivo, en resoluciones del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, así como en resoluciones e instrucciones de la Dirección Provincial de Rentas, podrán ser reprimidas con multas graduables desde Pesos Setenta y cuatro con ochenta y tres centavos (\$74,83) a Pesos Setecientos cuarenta y ocho con veintinueve centavos (\$ 748,29), sin perjuicio de las que puedan corresponder por omisión o defraudación fiscal. (Valores vigentes al 1° de abril de 1.991).

ACTUALIZACION: La Dirección Provincial de Rentas actualizará mensualmente el monto de la multa, sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor -nivel general- publicado por el INDEC, producida entre el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y el penúltimo mes anterior a aquél en que debe entrar en vigencia la actualización.

La suma actualizada resultará redondeada en Pesos diez centavos (\$ 0,10.-).

PAGO: La multa será aplicable sin sumario previo, y deberá ser abonada por el contribuyente dentro de los diez(10) días hábiles de su notificación.

^{3*} *La Resolución N° 087/DP/DPR/91 fija los importes mínimos y máximos de la multa prevista en este artículo. Ver Resolución N° 060/DPR/97.*



RECURSOS: El contribuyente sancionado puede interponer los recursos previstos en el artículo 54 y concordantes de este Código, los cuales no interrumpen la obligación de pagar la multa en el plazo fijado en el párrafo anterior. Si le asistiere razón al contribuyente se le deberá reintegrar el importe abonado de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.

FALTA DE PAGO: Ante la falta de pago en el plazo fijado la administración fiscal podrá ejecutar judicialmente la multa, aunque ella no se encuentre firme.

Artículo 44.- El incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales constituirá omisión y podrá ser reprimido con multa graduable entre el veinticinco por ciento (25 %) y el doscientos por ciento (200 %) del monto de la deuda.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código y de las leyes fiscales especiales.

Artículo 45.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa graduable entre una y diez (10) veces el monto del gravamen que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b. Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.

Artículo 46.- Incurrirán en reincidencia y serán pasibles del máximo de la multa establecida en los artículos anteriores, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme, por las infracciones aludidas y siempre que no hayan transcurrido más de dos (2) años a contar desde la fecha de dicha resolución.

Artículo 47.- Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.



2. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
3. Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
4. Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos o hechos imposables.
5. Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imposables.
6. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 29 del presente, cuando la naturaleza o el volúmen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

Artículo 48.- En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Artículo 49.- Las multas por omisión o defraudación fiscal, serán aplicables por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar notificada y firme la resolución.

Artículo 50.- Los actos y omisiones a que se refieren los artículos 44, 45 y 47 de este Código, serán objeto de un sumario administrativo, cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Juez Administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor.

Cuando se tratare de infracciones generalizadas y fueren presumiblemente por omisión, la administración fiscal podrá disponer -en forma general- la no instrucción de sumario.

En los casos en que se hubiere iniciado inspección para determinar la situación fiscal del contribuyente, la multa prevista en el artículo 44 podrá ser impuesta de oficio y sin necesidad de sumario previo.

Artículo 51.- La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días, prorrogable por resolución fundada, por otro lapso igual y por única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 52.- Si el contribuyente o responsable contestara la vista expresando su disconformidad y ofreciendo prueba, el Juez Administrativo deberá resolver sobre su admisibilidad o rechazo en forma fundada, dentro del plazo de diez (10) días. La prueba admitida y la que disponga el Juez Administrativo a cargo del contribuyente, deberá producirse dentro de los treinta (30) días a partir de su notificación. Este término será prorrogable por igual lapso y por única vez mediante decisión fundada. Sin perjuicio de ello el



Juez Administrativo podrá disponer las verificaciones, contralores y demás medidas de prueba, que como medidas para mejor proveer, sean necesarias para establecer la real situación del hecho, debiendo luego, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, dictar resolución fundada. Este término podrá prorrogarse hasta noventa (90) días por resolución fundada.

A requerimiento del contribuyente o responsable, la Dirección certificará y autenticará las copias de las pruebas documentales que se agreguen y expedirá testimonio de las demás medidas de prueba que produzcan, que deberán en ambos casos ser suministradas al efecto por aquéllos.

Transcurrido el término de quince (15) días sin que el contribuyente o responsable contestaré la vista o lo hiciere sin ofrecer prueba alguna, el Juez Administrativo dictará dentro de los quince (15) días resolución fundada resolviendo la cuestión y dándoles por decaído el derecho de producir su defensa y/u ofrecer prueba, salvo que dentro de los cinco (5) días inmediatos posteriores al vencimiento del plazo para contestar la vista decreta medidas para mejor proveer, las que deberán sustanciarse dentro de los treinta (30) días subsiguientes, vencidos los cuales deberá dictarse resolución en el plazo establecido en este párrafo.

Artículo 53.- El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Artículo 54.- Contra las resoluciones que impongan sanciones, los infractores podrán interponer dentro de los diez (10) días de notificada la medida, recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo, el que se sustanciará de acuerdo a las normas de los artículos 76 y siguientes de este Código.

Artículo 55.- Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser fehacientemente notificadas a los interesados.

Artículo 56.- La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales de las personas físicas, se extingue por la muerte del infractor.

Artículo 57.- En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a la entidad misma, sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

TITULO NOVENO

Del Pago

Artículo 58.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales, el pago de los



impuestos, tasas y contribuciones sus accesorios y multas deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este Código, la reglamentación o la Dirección.

En cuanto al pago de los impuestos determinados por la Dirección, deberán ser efectuados dentro de los diez (10) días de notificados de la liquidación respectiva; podrá la Dirección exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que aquella establezca.

Estos anticipos podrán ser fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida del período fiscal y sobre la base del impuesto correspondiente al período inmediato anterior, o en base a lo que la Dirección estime conveniente para el mejor logro de sus actividades.

Además podrá establecer con carácter general o especial la percepción en la fuente, de los impuestos, tasas y contribuciones, cuando considere conveniente y dispondrá qué personas y en qué casos actuarán como agentes de retención para la recaudación de los mismos.

El pago de los impuestos, tasas y contribuciones, que en virtud de este Código o leyes especiales no exijan declaraciones de los contribuyentes o responsables, deberán efectuarse dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este Código o leyes fiscales especiales. Los instrumentos que fijen un plazo igual o menor que los establecidos en este artículo, deben ser repuestos antes del día de su vencimiento.

En los casos en que el Impuesto de Sellos se pague por Declaración Jurada, la Dirección Provincial determinará el plazo en que deberá ingresarse el mismo.

Artículo 59.- El pago de impuestos, tasas y contribuciones en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo anterior, deberá efectuarse depositando las sumas correspondientes en las cuentas especiales a nombre de la Dirección Provincial de Rentas en el Banco de la Provincia del Neuquén, en las oficinas que la Dirección habilite a tal efecto o en otras instituciones públicas o privadas autorizadas por la Dirección, o mediante envío de giro o valor postal a la orden de la Dirección sobre la ciudad de Neuquén.

En los casos aludidos en el párrafo quinto del artículo anterior, el pago se efectuará de la manera establecida en este Código o en las leyes fiscales especiales.

Artículo 60.- Los pagos realizados por los deudores de impuestos, tasas o contribuciones, serán considerados como pago del año al cual fueron imputados por los responsables.

Artículo 61.- Los pagos efectuados sin especificar año, o aquellos realizados en exceso o por error, serán imputados primeramente a los recargos o intereses y luego a lo principal, año por año, comenzando por las deudas correspondientes al año fiscal más remoto y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales, salvo excepción de prescripción.



4*Artículo 62.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, multas, recargos e intereses, en cuotas anuales o por períodos menores que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que aquella establezca, más un interés del tipo corriente que cobran bancos oficiales para descuentos comerciales, que podrá ser incrementado hasta en un ciento por ciento (100%) por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Las cuotas de los planes de facilidades podrán ser actualizadas cuando la Dirección Provincial lo disponga, fijando además el interés correspondiente, cuyo máximo no podrá exceder, en el momento de su establecimiento, el doble del interés vigente para el descuento de documentos comerciales.

Las solicitudes de plazo que fueren denegadas no suspenden el curso de los intereses y la actualización monetaria, si correspondiere.

El término para completar el pago no podrá exceder de tres años, salvo en los casos de juicios de quiebra o concurso preventivo, en los que se estará a lo resuelto en ellos.

La Dirección podrá cobrar el por ciento que fija el Banco de la Provincia del Neuquén, por comisión de gestión de cobranza.

Artículo 63.- Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonan hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Artículo 64.- La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

Artículo 65.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

4 Los Decretos N° 2485/89, su modificatorio N° 2701/92 y el Decreto N° 2398/94 determinan las tasas de interés aplicables. La Resolución N° 071/DPR/97 regula el procedimiento y las formalidades a cumplimentar para suscribir Planes de Facilidades de Pago.*



Artículo 66.- Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal de este título desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 67.- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal.

5***Artículo 68.-** Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual, el que se abonará conjuntamente con aquellas, sin necesidad de interpelación alguna. El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague.

La obligación de pagar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección Provincial al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones. Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto en el artículo 63 las deudas devengarán un interés mensual igual al del tipo corriente que cobran los bancos oficiales para descuentos comerciales.

Artículo 69.- La Dirección podrá con carácter general o parcial, cuando medien causas justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los intereses a que se refieren los artículos 62 y 68 del presente Código.

Artículo 70.- Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos.

Artículo 71.- La resolución definitiva de la Dirección o decisión del Poder Ejecutivo que determine la obligación impositiva debidamente notificada o la deuda resultante de declaración jurada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 58, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

6***Artículo 72.-** De oficio -o a pedido del interesado- la Dirección deberá acreditar o devolver, las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos de cualquier naturaleza no debidos o excesivos. En los casos de devolución, resultará de aplicación el artículo 25 del Decreto Reglamentario de la Ley de Contabilidad.

5* *Idem punto 4 respecto de las tasas de interés. Las Resoluciones D.P.R. N° 143/144/145/91 establecen el régimen de determinación de Deuda Fiscal al 1/04/91.-*

6* *La Ley de Contabilidad fue derogada por la Ley N° 2141 de "Administración Financiera y Control". Esta norma debe considerarse como Ley de Contabilidad en los términos del Artículo 140 de la Constitución Provincial. El Artículo 33 de su Decreto Reglamentario N° 2758/95 reemplaza la referencia efectuada por este Código.-*



7***Artículo 73.**- Las sumas que resulten a beneficio del contribuyente por aplicación del artículo anterior, serán reconocidas con más el incremento que resulte de aplicar el régimen de actualización e intereses utilizado para la percepción de las deudas tributarias a favor del Estado

TITULO DECIMO

Del Procedimiento Contencioso Fiscal

Artículo 74.- Contra las determinaciones y resoluciones de la Dirección que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los diez (10) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Artículo 75.- La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe la aplicación de la actualización monetaria e intereses correspondientes. Durante la pendencia del mismo la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal. Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificados y pericias producidos por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que a tal efecto fije la Dirección.

La Dirección podrá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

Pendiente el recurso la Dirección, a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en los registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzado debidamente el pago del impuesto cuestionado.

Artículo 76.- La resolución de la Dirección, recaída sobre recurso de reconsideración, quedará firme a los diez (10) días de notificada salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo.

7* *Ver Resolución N° 381/DPR/91.*



Artículo 77.- El recurso deberá interponerse por escrito expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar la improcedencia del recurso, cuando se omitan dichos requisitos.

Artículo 78.- Presentado el recurso de apelación, la Dirección sin mas trámite ni substanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los cinco (5) días de la fecha cierta de presentado el escrito ante el funcionario competente, dictará resolución admitiendo o denegando la apelación y elevará la causa al Poder Ejecutivo para su conocimiento y decisión, dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

Artículo 79.- Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan debiendo notificarse al apelante, el que podrá recurrir directamente en queja ante el Poder Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de haber sido notificada.

Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido, la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Artículo 80.- El Poder Ejecutivo dictará una decisión dentro de los sesenta (60) días a contar de la fecha de la presentación del recurso, debiendo ser debidamente notificada al recurrente.

Artículo 81.- Contra la decisión del Poder Ejecutivo, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada aquella; previo pago de la obligación fiscal, sus accesorios y multas, y al sólo efecto de repetir los pagos indebidos.

Artículo 82.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda de repetición de los impuestos, tasas o contribuciones o sus accesorios, pagados espontáneamente o a requerimiento ocurriendo a su elección por vía judicial o administrativa. La adopción de una vía excluye la otra.

No corresponde la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Dirección o el Poder Ejecutivo con resolución o decisión firme.

No será necesario el requisito de la protesta para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 83.- La demanda administrativa de repetición deberá presentarse ante la Dirección Provincial y facultará a ésta a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y - dado el caso -determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse. La Dirección, previa substanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de interpuesta la demanda, notificándola al demandante con todos sus fundamentos.

La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución de recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación o nulidad y apelación ante el Poder Ejecutivo en los mismos casos y términos previstos en los artículos 76 y 78.-



Artículo 84.- La demanda judicial de repetición o la sentencia recaída en la misma, no enervará el derecho de la Dirección de verificar el cumplimiento y determinar las obligaciones fiscales del contribuyente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 37, 38 y 41 del presente Código.

Artículo 85.- Si la Dirección en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en los artículos 75 y 81 respectivamente, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Dirección, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Poder Ejecutivo con su memorial.

Artículo 86.- Las partes y los representantes legales intervinientes tendrán libre acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de ellas en cualquier estado de su tramitación.

TITULO DECIMO PRIMERO

De la Ejecución por Apremio

Artículo 87.- El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, multas ejecutoriadas y cualquier otro débito que efectúe la Dirección, se practicará por la vía de apremio, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

Artículo 88.- Será título ejecutivo suficiente:

1. La liquidación de deuda expedida por la Dirección.
2. El original o testimonio de las resoluciones administrativas de las que resulte un crédito a favor del Estado.

La liquidación de deuda o el original o testimonio de las resoluciones administrativas podrán incluir las sumas que correspondan por actualización monetaria, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 63 y concordantes del presente.

Si no se incluyere suma alguna en concepto de actualización por depreciación monetaria, por encontrarse aún pendiente el plazo que fija el artículo 63 del Código Fiscal, pero al producirse la sentencia se encontrara vencido el término allí establecido, la condena incluirá el monto para compensar la depreciación de la moneda, en función de los índices fijados en el artículo mencionado.

Artículo 89.- Los juicios serán tramitados ante el Juez de Primera Instancia del domicilio fiscal en la Provincia del deudor o el que corresponda al cumplimiento de la obligación fiscal o el lugar en que se encuentra el bien afectado por la obligación que se ejecuta a elección del actor. Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez del domicilio fiscal del ejecutado en la Provincia o del lugar de ubicación de cualquiera de los bienes y cualesquiera sea su valor, a elección de la Dirección. En ningún caso la facultad que el Fisco confiera a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones fuera de la jurisdicción provincial podrán



entenderse como declinación de esta última. En el caso de existir varios créditos contra una misma persona, podrán acumularse en una ejecución a elección del actor. No es admisible la recusación sin causa.

Artículo 90.- Si fueren varios los ejecutados en razón de la misma obligación, el apremio tramitará en un sólo juicio, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a criterio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coinciden en la elección del representante único, el Juez lo designará entre los que intervienen en el apremio y sin recurso alguno. Si alguno de los demandados opusiera excepciones que no sean comunes, se mandará formar incidente por separado.

Artículo 91.- Si el Juez encontrare en forma el documento de ejecución ordenará de inmediato mandamiento de intimación de pago, embargos y en el mismo acto citará de remate al deudor.

Artículo 92.- En la intimación de pago se requerirá por el funcionario interviniente la satisfacción del crédito reclamado más lo presupuestado para responder por intereses y costas. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia del escrito de iniciación y de los documentos acompañados. Las excepciones se opondrán dentro de cinco (5) días en un sólo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba; no procediéndose de esta manera será rechazada sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento. La intimación de pago importará asimismo el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido para oponer excepciones, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado en los términos del artículo 94. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el Juez sin otra substanciación pronunciará sentencia de remate.

Artículo 93.- Si requerido el pago no se abonara en el acto el importe del capital reclamado y el estimado por el Juez en concepto de intereses y costas, el Oficial de Justicia procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento:

1. El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviese presente, de lo que dejará constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba. Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sólo vez.
2. El Oficial de Justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran afectados por prenda, debiendo en este caso, denunciar su monto y nombre y domicilio del acreedor, teniéndose por cumplimentadas las exigencias del artículo 35 de la Ley 12962. Asimismo, deberá expresar si están embargados o con otro gravamen y en su caso por orden de qué Juez, en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia; si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.
3. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio, en caso de ser ello necesario.



Artículo 94.- Si no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del Juzgado y allí se practicarán todas las notificaciones de los actos que correspondan, quedando notificadas las resoluciones los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en Secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia que se llevará a ese efecto.

Artículo 95.- El Oficial de Justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor. Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiere peligro de pérdida o desvalorización el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, si no lo hubiese expresado ante el Oficial de Justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines de ordenar su venta.

Artículo 96.- En cualquier estado del juicio, el actor podrá solicitar nuevos embargos o ampliación de los anteriormente decretados o solicitar la intervención judicial de los bienes del demandado, designándose el interventor a propuesta del actor. El ejecutado podrá recusarlo con causa dentro del tercer día de notificada su designación.

Artículo 97.- Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibiera recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobara sumariamente su autenticidad se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Artículo 98.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio de apremio serán:

1. Inhabilidad del título por vicios de forma.
2. Pago documentado, total o parcial.
3. Prórrogas concedidas por la Dirección, en forma documentada.
4. Pendencia de recursos autorizados por este Código.

No se podrá interponer esta excepción en los casos de ejecución previstos en los artículos 37 bis, 43 y 192.

5. Prescripción.
6. Incompetencia de jurisdicción.
7. Cosa juzgada



En ningún caso los Jueces admitirán en juicio controversias sobre el origen del crédito ejecutado.

Artículo 99.- El Juez de la causa podrá realizar notificaciones por telegrama colacionado, a petición de la actora. Cuando no se conozca con respecto al deudor domicilio en la Provincia, se lo citará por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial y si no compareciere, se dará intervención al Defensor de Ausentes. Las notificaciones posteriores se practicarán por nota.

Artículo 100.- El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo para oponer excepciones por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución. Podrá fundarse únicamente en: no haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.

Artículo 101.- Si se anulare el procedimiento, el embargo trabado se mantendrá con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Artículo 102.- El Juez desestimarán sin substanciación alguna, las excepciones que no fueren de las autorizadas por la Ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

Artículo 103.- Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez pronunciará sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo,

Artículo 104.- Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones. El Juez por resolución fundada, desestimarán la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria o carente de utilidad. No se concederá plazo extraordinario.

Artículo 105.- La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales o constancias e instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Artículo 106.- Producidas las pruebas el expediente se pondrá en Secretaría durante cinco (5) días. Vencido dicho plazo, el Juez dictará sentencia dentro de diez (10) días.



Artículo 107.- La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte o su rechazo.

Artículo 108.- Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

Artículo 109.- Cualquiera fuera la sentencia que recaiga en el apremio el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario una vez cumplidas las condenas impuestas en aquéllas.

Toda defensa o excepción que por ley no fuese admisible en el apremio podrán hacerse valer en el ordinario. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir ni para el ejecutante en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hechos debatidas y resueltas en el juicio de apremio cuya defensa o prueba no tuviesen limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

Artículo 110.- Contra la sentencia de trance y remate podrá interponerse recurso de apelación en relación y al sólo efecto devolutivo en el único supuesto en que se hubiesen opuesto excepciones declaradas admisibles. En caso de ser condenatoria no se exigirá fianza al ejecutante y se proseguirá con el trámite.

Artículo 111.- Dictada la sentencia de remate se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal con más los gastos y costas respectivos. Si fueren bienes muebles la venta será sin base. En el caso de inmuebles susceptibles de subdivisión la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir dichos importes.

Artículo 112.- Para el cumplimiento de la sentencia de remate, se aplicarán las disposiciones del Libro III - Título II - Capítulo III del Decreto Ley 17454/67, excepto las normas que regulen casos a los que este título diera otro tratamiento.

Artículo 113.- Las notificaciones e intimaciones que deban practicarse en esta clase de juicios, se efectuarán en el domicilio real del deudor o en el domicilio fiscal a elección del actor. A los efectos de las notificaciones, de los embargos, de las intimaciones de pago o secuestros, el actor podrá proponer Oficiales de Justicia “ad-hoc” quienes actuarán con las atribuciones y responsabilidades de los titulares, pudiendo designarse a empleados de la Administración Provincial.

Artículo 114.- La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de toda deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

Artículo 115.- Cualquiera sea la jurisdicción en que los representantes del Fisco actúen, podrán usar como escritos los formularios impresos.

Artículo 116.- Las instituciones públicas o privadas evacuarán dentro del término de diez (10) días las solicitudes de informes, antecedentes o certificaciones que soliciten la Dirección o los apoderados fiscales en ejercicio de sus funciones. A solicitud de las personas autorizadas para el diligenciamiento, las



instituciones a las que se les remitan los oficios librados en juicio de apremio deberán extender constancia escrita de la fecha y hora de su recepción.

Artículo 117.- La Dirección anticipará a sus representantes los fondos necesarios para los gastos que demande la tramitación de los juicios (publicación de edictos, diligenciamiento de notificaciones, mandamientos, exhortos y otros análogos), con cargo de rendir cuenta documentada de su intervención y de reintegrar las cantidades invertidas cuando perciban su importe de la parte vencida a la terminación de las causas.

Artículo 118.- Se designará perito agrimensor para la subdivisión y martillero para la subasta al propuesto por el actor, pudiendo ser recusados con causa, dentro del tercer día de su designación.

Artículo 119.- La venta se decretará con base igual al ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal, a menos que hubiere conformidad de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial únicamente. Tratándose de bienes muebles la venta se hará sin base.

Artículo 120.- La responsabilidad del deudor por las deudas fiscales que se originen por la posesión de inmuebles, se limita al valor de éstos. Si el precio de venta no alcanzara a cubrirlas, las deudas quedarán totalmente canceladas.

Artículo 121.- Mientras no esté terminada la organización inmobiliaria catastral y cuando en los juicios de apremio no se pudiera obtener el título de propiedad del ejecutado ni un segundo testimonio, la Dirección Provincial de Rentas, previo informe del Registro de la Propiedad, procederá a formalizar las bases del título.

Artículo 122.- En ningún caso los apoderados fiscales percibirán honorarios cuando éstos sean a cargo de la Provincia o cuando siendo a cargo del contribuyente en los casos de ejecución, no se cubriera el crédito fiscal.

Artículo 123.- En cualquier momento podrá la Dirección Provincial solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del Fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará, si dentro del término de sesenta (60) días la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de apremio.

Artículo 124.- El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia es de aplicación supletorio en todo cuanto resulta compatible con la naturaleza del proceso de apremio y no esté modificado por las prescripciones de este título.



TITULO DECIMO SEGUNDO

De la Prescripción

8***Artículo 125.**- Las acciones y poderes de la Dirección Provincial para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios, regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectiva la multa en ella prevista, prescriben:

1. Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso del contribuyente no inscripto que no tenga obligación legal en inscribirse ante la Dirección Provincial o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularice espontáneamente su situación.
2. Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Artículo 126.- Los términos de prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus accesorios y aplicar multas, comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Artículo 127.- La prescripción de las facultades o poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
2. Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

8* *La Resolución N° 318/DPR/90 suspende la prescripción prevista en los incisos 1 y 2.*



3. Por renuncia expresa del contribuyente o responsable al término corrido de la prescripción en curso.

En el caso del inciso primero, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.

TITULO DECIMO TERCERO

Disposiciones Varias

Artículo 128.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal por carta certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por un (1) día en el Boletín Oficial salvo las otras diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

En las actuaciones ante la justicia ordinaria, el representante de la Dirección Provincial de Rentas quedará notificado de las resoluciones que se dictaren el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberá devolverlo dentro de las veinticuatro (24) horas bajo apercibimiento de las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 129.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección son secretos, así como los juicios ante el Poder Ejecutivo en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a la de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlos a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección Provincial para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste



frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales o Municipales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

Artículo 130.- Los contribuyentes o responsables del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán consignar su número de inscripción:

1. En toda factura, nota de venta al contado, recibo o receta que expidan.
2. Al iniciar cualquier trámite administrativo ante reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales y organismos autárquicos descentralizados del Estado Nacional, de las Provincias y de los Municipios. A falta de este recaudo, la autoridad respectiva sólo tendrá por presentado al peticionante y no dará curso al trámite hasta tanto se cumpla la exigencia, salvo que la medida afecte a la seguridad, salubridad o moralidad pública o individual.

Artículo 131.- Estarán exentos de impuestos y de contribuciones los actos y actividades realizadas en la Provincia como así también los automotores e inmuebles de propiedad de representaciones diplomáticas y consulares o agencias extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República, siempre que certifiquen la condición de reciprocidad exigida por la Ley Nacional 13238 y Decreto Nacional 8718/57.

Artículo 132.- Salvo expresa disposición en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, cuando la base imponible de alguno de los hechos gravados previstos por este Código, se encuentre expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se efectuará con arreglo al cambio tipo vendedor vigente en el Mercado Unico de Cambios del Banco de la Nación Argentina, al primer día hábil anterior a la fecha del acto.

En el caso en que hubiere varios tipos de cambio, la Dirección determinará cual de ellos corresponde aplicar a los fines establecidos precedentemente.

Artículo 133.- Hasta tanto transcurran los términos de prescripción con relación al Impuesto a las Actividades Lucrativas y Contribución para Pavimentos vigentes hasta el año 1974 y 1978 respectivamente, la Dirección podrá realizar las verificaciones, fiscalizaciones, intimaciones de pago y cobro de la deuda atrasada que tuvieron los contribuyentes o responsables o que surgieran como consecuencia de inspecciones.

Artículo 134.- Todos los términos de días señalados en este Código se refieren a días hábiles, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 135.- Las disposiciones de la Parte General de este Código podrán aplicarse a las obligaciones fiscales de carácter municipal. A estos efectos, los poderes y facultades que este Código atribuye a la Dirección Provincial de Rentas serán ejercidos por los titulares de Comunas. Las Municipalidades condicionarán el procedimiento contencioso fiscal a las normas que dicten sus organismos respectivos.



PARTE ESPECIAL - LIBRO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

TITULO PRIMERO

Del Hecho Imponible

Artículo 136.- Por los inmuebles situados en la Provincia del Neuquén deberá pagarse un impuesto anual, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

^{9*}**Artículo 137.**- Por cada inmueble de las plantas urbanas, suburbanas, subrurales y rurales, según la clasificación de la Ley 684, se pagará un impuesto proporcional que se denominará “Inmobiliario Básico”, en función de las alícuotas y base imponible determinadas de conformidad con las normas del presente.

El importe anual del impuesto por cada matrícula no podrá ser inferior a la suma que para cada período fiscal se fije.

Artículo 138.- En los casos de modificación de las valuaciones de inmuebles por subdivisión, englobamiento, accesión o incorporación de mejoras, los nuevos valores tendrán efecto a partir del 1 de enero del año siguiente al que se efectúan.

En los casos de error de individualización o valuación parcelaria los nuevos valores regirán desde la fecha de vigencia de los valores que se modifican.

Artículo 139.- Las obligaciones fiscales establecidas en el presente, se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro.

Artículo 140.- A los efectos del pago del impuesto establecido en esta ley, las entidades comprendidas en el artículo 1° de la Ley 22016, deberán considerar como propios todos aquellos inmuebles cuya titularidad sea ejercida por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, siempre que se encuentren afectados a su uso exclusivo.

^{9*} *El Decreto N° 0495/97 fija los mínimos de cada anticipo para el período 1997.-.*



TITULO SEGUNDO

De los Contribuyentes y demás responsables

Artículo 141.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el título anterior:

1. Los propietarios o condóminos de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
2. Los usufructuarios;
3. Los poseedores a título de dueño. Se considerarán en tal carácter:
 - a. Los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio aún no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad.
 - b. Los compradores que tengan posesión, aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
 - c. Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal.
 - d. Los adjudicatarios de tierras fiscales urbanas y subrurales.
 - e. Los poseedores de tierras fiscales rurales.

En los casos de los apartados b) y c), los titulares de dominio serán responsables solidariamente con los poseedores.

- ^{10*} 4. Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales o municipales, desde el momento del acto de recepción.

Artículo 142.- Cuando se verifique transferencia de un sujeto exento a otro gravado - o viceversa - la obligación o la exención, respectivamente, comenzarán al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

10 Este artículo se relaciona con el 46 de la Ley N° 263, modificado por la Ley N° 1874 que expresa: “A partir de la fecha del otorgamiento de la posesión de la tierra, el posesionario queda obligado al pago de las tasas. El Impuesto Inmobiliario se abonará en la tierra urbana y subrural desde el primer día del año siguiente al acto de adjudicación y, en tierras rurales desde el primer día del año siguiente al otorgamiento de la posesión”.*



Artículo 143.- A los efectos del pago del gravamen, en los casos de transferencia de dominio, la atribución será hecha al adquirente a partir del 1 de enero del año siguiente al que se efectúe la inscripción en el Registro de la Propiedad en los términos de la Ley Nacional 14005.

En todos los casos, el impuesto anual será considerado como una obligación solidaria e indivisible para los contratantes.

11*Artículo 144.- Deberán exigir la certificación previa de la Dirección de que ha sido pagado el impuesto inmobiliario y accesorios si correspondieren, hasta el año inclusive de realización del acto, gestión o promoción del procedimiento, los siguientes responsables:

- a. Los escribanos que intervengan en la formalización de actos de transferencia de dominio de bienes inmuebles o constitución de derechos reales;
- b. Las autoridades administrativas que tengan participación en gestiones que versen sobre inmuebles;
- c. Los funcionarios judiciales que intervengan en cualquier tipo de causas que tengan por objeto inmuebles;

Se entenderá por año inclusive de realización del acto, el impuesto básico emitido del ejercicio corriente o del anterior, si aquél no estuviera emitido. En ambos casos, con la actualización que corresponda por aplicación del artículo 161 del presente, o por la aplicación del régimen de actualización para el Impuesto de Sellos.

En el caso de contar con los ajustes previstos en el artículo 161, la aplicación del ajuste para el Impuesto de Sellos absorberá dichos ajustes. En ningún caso este procedimiento generará saldos a favor del contribuyente.

La Dirección Provincial de Rentas dictará las normas que correspondan para la aplicación del último párrafo del presente artículo.

12*Artículo 144 bis.- No se exigirá la certificación del artículo anterior cuando se trate de tierras fiscales transferidas por el Estado Provincial a terceros de escasos recursos, quedando a cargo del comprador, cesionario o quien por cualquier otro título recibiera el dominio del inmueble, la deuda que por Impuesto Inmobiliario pesare sobre el mismo.

11 Reglamentado por Decreto N° 3284/96. Ver Disposición N° 123/96 de la Dirección Provincial de Catastro.*

12 La Ley 2191 derogó las Leyes 1675, 1765, 1816, 1838, 1965 y 2169, estableciendo un régimen especial para certificados de libre deuda y eximiendo del Impuesto de Sellos a las operaciones incluídas en la misma. La Ley N° 1930 exime la presentación de certificados de libre deuda a los beneficiarios comprendidos por las leyes N° 1728 y 1767.*



TITULO TERCERO

De la Base Imponible

Artículo 145.- La base imponible para el cálculo del impuesto a que hace mención el artículo 136, estará constituida por la valuación de los inmuebles, determinada de conformidad con las normas de la Ley 684 y los coeficientes de actualización que establezca el Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y hasta la fecha de fijación de los nuevos avalúos o coeficientes, las valuaciones mantendrán su vigencia, pero las liquidaciones expedidas en igual lapso para este impuesto, revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto anual.

Artículo 146.- Para las entidades comprendidas en el artículo 1º de la Ley 22016, la base imponible se integrará asimismo con las valuaciones de las instalaciones, obras complementarias y accesorias tales como usinas, represas, destilerías, diques, depósitos y demás mejoras afectadas a la explotación.

Esta disposición será aplicable sea cual fuere la clasificación de los inmuebles según la Ley 684 sobre los que se encuentren asentadas las instalaciones, obras o mejoras.

Artículo 147.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a. Las mejoras agrarias de inmuebles rurales consistentes en: galpones, bañaderas, molinos, caballerizas, alambradas, bosques naturales, protectores no comercializables o industrializables, plantaciones y bosques artificiales, mientras no se hallen afectados a la industrialización o explotación;
- b. Las viviendas de inmuebles rurales correspondientes a explotaciones agropecuarias;
- c. Las mejoras de inmuebles subrurales, consistentes en viviendas de peones y galpones de herramientas; y
- d. Las mejoras de los inmuebles afectadas al régimen de la Ley Nacional 21771 o aquéllos que la sustituyan con el mismo objetivo, a partir del 1 de enero del año siguiente al que se habiliten para la locación. La presente disposición tendrá vigencia mientras sean de aplicación las exenciones a los impuestos nacionales que las normas determinen; en caso de decaimiento de las mismas se deberá ingresar el impuesto omitido a partir del período en que se produzca aquél.



TITULO CUARTO

De las Exenciones

Artículo 148.- Están exentos del impuesto:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial, de los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial.
- 13* b) Los inmuebles de la Empresa Provincial de Energía del Neuquén, la Administración Provincial del Agua del Neuquén y Artesanías Neuquinas Sociedad del Estado Provincial.
- c) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias, de cultos oficialmente reconocidos;
- d) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que les hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:
 - 1) Servicios de salud pública, beneficencia y asistencia social y de bomberos voluntarios;
 - 2) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, institutos educacionales y de investigaciones científicas;
 - 3) Deportes
- e) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales o profesionales con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento y mutualistas con personería jurídica y por los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad o usufructo;
- 14* f) Los inmuebles edificados destinados exclusivamente a vivienda y ubicados en las plantas urbanas según la clasificación de la Ley 684, cuyos propietarios sean personas físicas y con una valuación fiscal total, incorporando tierras y mejoras, que no exceda el límite que se fije en virtud del Título Séptimo.
- g) Los inmuebles correspondientes a las cooperativas, entidades gremiales y culturales conforme lo establecido en el artículo 216 “in fine” de la Constitución Provincial;
- h) Derogado por el inciso d) del artículo 1º de la Ley 1889.



- i) Las reservaciones indígenas;
- 15* j) Los inmuebles urbanos ocupados por titulares de prestaciones de los regímenes jubilatorios, siempre que:
 - 1) Le pertenezca como única propiedad o como poseedores a título de dueños;
 - 2) La ocupen exclusivamente para vivienda permanente;
 - 3) Los haberes devengados por el mes de enero de cada año fiscal no superen el monto de cuatro (4) sueldos mínimos vital o aquel que lo reemplace con iguales consecuencias y finalidad.

Si el beneficiario de la prestación jubilatoria tuviera en trámite la misma al mes de enero del ejercicio fiscal que corresponda, será considerado, a efectos de computar el tope establecido, el ochenta y dos por ciento (82 %) del sueldo devengado.

La exención dispuesta será también aplicable cuando exista condominio, en forma proporcional al mismo.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá las formas para acreditar los recaudos establecidos.

- k) Los inmuebles de personas indigentes o con afligente situación socioeconómica. Esta exención será otorgada por decreto del Poder Ejecutivo, previo informe ambiental y pudiendo comprender total o parcialmente deudas pasadas.

*13 * Texto sustituido por el Artículo 1º inciso a) de la Ley N° 1916.*

*14 * Ver en apéndice Ley N° 684 “ Clasificación y Valuación de Inmuebles”.*

15 Reglamentado por Decreto N° 4781/90 y Resolución N° 930/DPR/94.*



TITULO QUINTO

De la Liquidación y Pago

Artículo 149.- La Dirección Provincial emitirá para el pago, liquidaciones administrativas del impuesto, sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyendo éstas determinaciones impositivas.

*16****Artículo 150.**- El impuesto establecido en el presente, deberá ser pagado anualmente - en una o varias cuotas - en las condiciones y plazos que la Dirección establezca, estando ésta facultada para efectuar su cobro a domicilio por medio de recaudadores a comisión y para establecer descuentos a los contribuyentes o responsables por pago anticipado. A tales efectos el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, establecerá los límites porcentuales en concepto de comisiones y/o descuentos.

Artículo 151.- La liquidación o determinación del impuesto correspondiente a inmuebles que gocen de exenciones parciales, que surjan de leyes especiales, se practicarán tomando como base imponible su valuación total y sobre el resultado se determinará la proporción exenta.

TITULO SEXTO

Del Régimen Especial de Loteos

Artículo 152.- Establécese un régimen especial de liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario mínimo para los lotes libres de construcciones correspondientes a loteos.

Artículo 153.- A los fines establecidos en el artículo anterior se entenderá por loteo todo fraccionamiento aprobado, destinado a formar o ampliar centros de población, para cuya realización hayan debido dejarse superficies con destino a dominio público.

Artículo 154.- Los titulares de loteos podrán acogerse al régimen especial fijado por este Título. Se considerará titular de loteo, a quien fuere titular del dominio a la fecha de aprobación del fraccionamiento, o sus sucesores a título universal. En igual situación serán considerados los sucesores a título singular - de cuarenta o más lotes - que se hubieren hecho cargo integralmente de las obligaciones del primitivo loteador.

16 El Artículo 3º del Decreto N° 0495/97 estableció un descuento del 15 % por pago anticipado para el Período Fiscal 1997.*



Artículo 155.- Los titulares mencionados en el artículo anterior, podrán incorporarse al régimen por los fraccionamientos que al ser aprobados tuvieran 40 o más lotes.

Artículo 156.- La base imponible estará constituida por la suma de las valuaciones individuales de cada uno de los lotes. A la base así establecida deberá aplicarse la alícuota correspondiente, para la determinación del impuesto.

Artículo 157.- Los titulares de loteos, para acogerse al régimen, deberán presentar anualmente, en la forma y oportunidad que la Dirección determine, una Declaración Jurada detallando los lotes cuya titularidad ejercen.

En la Declaración Jurada deberán incluirse los lotes enajenados, con o sin escritura traslativa de dominio, los que estarán excluidos del sistema a partir de la posesión por parte del adquirente.

La falta de presentación de la Declaración Jurada anual en término, hará caducar automáticamente el acogimiento, dando lugar a la liquidación del impuesto por cada parcela por el régimen general.

Artículo 158.- La vigencia del régimen será por ocho (8) períodos fiscales anuales consecutivos, contados de la siguiente forma:

- a. Para los loteos aprobados al momento de la creación del sistema por la Ley 1295, a partir de 1981.
- b. Para loteos que se aprueben con posterioridad a la creación del sistema, partir del año siguiente al de la aprobación del fraccionamiento.

**TITULO SEPTIMO****De la Imposición**

Artículo 159.- Fíjense las siguientes alícuotas, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario-

17*1. Inmuebles urbanos con mejoras:

VALUACIONES		PAGARAN		
DE PESOS	A PESOS	PESOS	MAS EL 0/00	S/ EL EXCEDENTE DE PESOS
0	8.400	0	5,5	0
8.401	13.300	46,20	6,6	8.400
13.301	21.700	78,50	7,8	13.300
21.701	35.000	144,00	9,1	21.700
35.001	56.000	265,10	10,5	35.000
56.001	91.000	485,60	12,0	56.000
91.001	147.000	905,50	13,6	91.000
147.001	en adelante	1.667,10	16,2	147.000

17*2. Inmuebles urbanos baldíos 28,0 o/oo

18*3. Inmuebles subrurales.

- a. Tierra y mejoras, excepto construcciones 13,5 o/oo
- b. Construcciones 5,0 o/oo

18*4. Inmuebles rurales. 12,0 o/oo

5. Régimen especial de loteos 15,0 o/oo

17* Texto sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 2197. Alícuotas aplicables a partir del Período Fiscal 1997.

18* Texto según Ley N° 2058, Artículo 2°. Alícuotas vigentes a partir del 01 de Enero de 1994.



19*Artículo 160.- El Impuesto Inmobiliario mínimo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 y el límite a que se refiere el artículo 148, inciso f), serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo, previo informe del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos quien será el encargado de producir el proyecto de decreto correspondiente.

No será de aplicación el impuesto mínimo que se determine para los contribuyentes que tributen el impuesto por el sistema especial para loteos en las condiciones establecidas en el Título Cuarto y para la exención establecida en el artículo 148 inciso f), en tanto se cumpla la condición de límite para la parte edificada.

TITULO OCTAVO

Disposiciones Complementarias

Artículo 161.- El Poder Ejecutivo está facultado para actualizar durante cada período fiscal los montos liquidados por Impuesto Inmobiliario para ese año - incluyendo impuestos mínimos - teniendo en cuenta como máximo la variación que se produzca en el Índice de Precios Mayoristas Nivel General que publica el I.N.D.E.C., entre los meses de diciembre del año anterior y agosto del correspondiente al impuesto liquidado.

Artículo 162.- Serán de aplicación respecto de este impuesto las normas de la Parte General de este mismo ordenamiento.

19 Límite vigente establecido por Decreto N° 0495/97*



PARTE ESPECIAL - LIBRO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

TITULO PRIMERO
Del Hecho Imponible

Artículo 163.- El ejercicio habitual y a título oneroso -en jurisdicción de la Provincia del Neuquén- del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad sin consideración a la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde la realice (espacios ferroviarios, aeródromos, aeropuertos, terminales de transportes, yacimientos, obras hidroeléctricas, edificios y lugares de dominio público o privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, con arreglo a las disposiciones del presente y las que se establezcan en leyes tributarias especiales.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua,

Artículo 164.- El hecho imponible quedará configurado en las siguientes operaciones o actividades, aunque no se presten o desarrollen en forma habitual:

- a. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, ictícolas, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considera “frutos del país” a todos los bienes que sean resultado de la producción provincial, pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).



- b. Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- c. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.
- d. La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- e. La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f. Con relación a los inmuebles: su fraccionamiento y venta (loteos), la compraventa y la locación.

Artículo 165.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia - en caso de discrepancia - de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Artículo 166.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a. El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b. El desempeño de cargos públicos.
- c. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d. Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

- e. Eliminado por el Artículo 2º, inciso a) de la Ley N° 1.952, desde el 01/09/91.
- f. Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza.
- g. Jubilaciones y otras pasividades, en general.



TITULO SEGUNDO

De los Contribuyentes y demás Responsables

Artículo 167.- Son contribuyentes del impuesto, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Son también contribuyentes del impuesto, las uniones transitorias de empresas y cualquier otra modalidad de asociación o vínculo entre empresas que verifiquen el hecho imponible.

²⁰**Artículo 168.**- Los escribanos, martilleros, empresas inmobiliarias, industriales, de construcción, de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, acopiadores, consignatarios, empresas frutícolas, frigoríficas, cooperativas, clínicas, sanatorios, asociaciones de productos agropecuarios, entidades o instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto, actuarán como agentes de retención, percepción e información, en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial, sin perjuicio del impuesto que les correspondiere por cuenta propia.

TITULO TERCERO

De la Base Imponible

Artículo 169.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos brutos percibidos en el período.



20* *Las Resoluciones N° 380/584/697/DPR/93, establecen el sistema de retenciones vigente. Ver Decreto N° 562/90.*

Artículo 170.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer la liquidación del gravamen, sobre la base de los ingresos brutos percibidos para las actividades de la frutihorticultura, ganadería y de las empresas de construcciones.

Artículo 171.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

- a. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d. En el caso de prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior -, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas tengan por objeto entrega de bienes, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de los mismos;
- e. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- g. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- h. En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación;

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 172.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:



- a. Débito fiscal por el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen inscriptos como tales, y el débito citado surja de los registros respectivos;
- b. Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades cualesquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- c. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúan; tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;
- d. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades y Comisiones de Fomento;
- e. Las sumas percibidas en concepto de reintegros y reembolsos acordados por la Nación;
- f. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso;

Artículo 173.- De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

- a. Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico de Tabacos, y sobre los combustibles líquidos y gas natural. (Texto según Ley Nº 1952, Artículo 2º, inciso b), vigente desde el 01/09/91).

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados en tanto se encuentren inscriptos como tales, y en la medida y con la relación que correspondan a la actividad sujeta a impuesto.

- b. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pagos, volumen de ventas u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- c. El importe de créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.



En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerarán que ellos constituyen ingresos gravados, imputables al período fiscal en que el hecho ocurra.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

- d. Los importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que se deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en la oportunidad en que la erogación o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 174.- De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

21*Artículo 175.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a. Derogado por Ley N° 1952, Artículo 2°, inciso c), desde el 01/09/91.
- b. Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el estado;
- c. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- d. Las operaciones de compra-venta de divisas;
- e. Comercialización de productos agrícola ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

21 La Resolución N° 571/DPR/94 establece una base imponible especial para la actividad de explotación de casinos y salas de juego de azar. Para períodos anteriores a la derogación del inciso a) ver Resolución N° 509/DPR/91.*



A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección Provincial de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 176.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y su modificatoria, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el artículo 3ro. de la Ley Nacional 21572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2 inciso a) del citado cuerpo legal.

Igualmente se incluirán en el monto imponible las rentas de valores mobiliarios no exentas de este gravamen y otros ingresos en concepto de utilidades o remuneraciones de servicios prestados durante el período fiscal considerado.

Artículo 177.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés o se mencione uno inferior al que fije el Banco de la Provincia del Neuquén para descuentos comerciales, a la fecha de otorgamiento del crédito, a los fines de la determinación de la base imponible, se computará este último, excepto el que corresponda a deudas con actualización legal pactada o fijada judicialmente, en cuyo caso serán de aplicación sobre la cifra actualizada los que resulten corrientes en plaza para este tipo de operaciones.

Artículo 178.- Para las compañías de seguros, reaseguros, sociedades de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamo, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afectan a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y rentas de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como la proveniente de cualquier otra inversión de su reserva.



No se computarán como ingresos la parte de la prima de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 179.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

Artículo 180.- En los casos de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 181.- Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencias”, bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 182.- Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

TITULO CUARTO

De las Exenciones

22* **Artículo 183.-** Están exentos del pago de este gravamen:

- a. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividades industriales.
- b. Las Bolsas de Comercio, autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores.

23* c. Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión.



- d.** Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos, y los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- e.** La edición, impresión, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas.

- f** Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13238.

- g.** Las cooperativas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución Provincial. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios efectuados por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital societario.

- h.** Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas.

- 24*i.** Los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales universitarias, desarrolladas en forma personal.

No están alcanzadas por la exención las actividades desarrolladas por profesionales que mediante un proceso de capitalización ofrezcan la prestación de servicios donde -en mérito a la realidad económica- tal prestación pueda ser considerada independiente de la individualidad de los profesionales.

Para evaluar lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, se tendrán en cuenta, entre otros elementos, la organización jurídica adoptada, la cantidad de personal ocupado, el monto invertido en bienes de uso, el capital de trabajo, el régimen de distribución de los ingresos y la forma de soportar las pérdidas.

- j.** Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

- k.** Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de



constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

- l.** Intereses obtenidos por depósitos de dinero en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, plazo fijo u otras formas de captación de fondos del público.
- 25* m.** Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- 26*n.** La comercialización de productos típicos regionales realizados por personas, cuando la producción sea efectuada por métodos o sistemas artesanales y el monto del gravamen a abonar no exceda del mínimo anual establecido con carácter general.
- 27*o.** Los ingresos provenientes de oficios cuyo ejercicio no esté destinado a la obtención de un producto final susceptible de tener individualidad propia.

La presente exención operará cuando dichos oficios sean realizados con la asistencia de hasta un (1) miembro de la familia, ayudante o aprendiz, y el monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo anual establecido con carácter general.

- 28*p.** Producción Primaria. Esta exención no alcanzará a ninguna de las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III - Capítulo IV de la Ley 23.966.

No operará la exención cuando se agreguen valores por procesos posteriores al producto primario -aún cuando dichos procesos se efectúen sin facturación previa- y se efectúen ventas a consumidores finales.

- q.** Los ingresos de personas físicas o sucesiones indivisas provenientes de la venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades en el ejercicio fiscal.
- r.** La venta de inmuebles efectuada después de dos (2) años de la firma de la escritura. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones indivisas o por el propietario de su única vivienda.
- s.** Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles en los siguientes casos:
 - l)** Cuando estén comprendidos en el régimen de la Ley Nacional 21.771 mientras le sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias. En el caso que la exención decaiga por cualquier motivo, deberán rectificarse las respectivas declaraciones juradas, incluyendo el impuesto omitido más las actualizaciones y recargos que correspondan.



- 2) Cuando se trate de hasta dos (2) propiedades y los obtengan personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que:
- Estén destinadas a viviendas de uso familiar;
 - Cada una de ellas no supere los setenta metros cuadrados (70m²) de superficie cubierta; y
 - Se trate de inmuebles urbanos, conforme la clasificación establecida para el Impuesto Inmobiliario.
- t. Los organizadores de Ferias-Exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos gravados que correspondan a la ejecución del evento.
- 29***u.** Los ingresos provenientes de las actividades que desarrollen la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones, la Empresa provincial de Energía del Neuquén, la Administración Provincial del Agua, el Banco de la Provincia del Neuquén -por sus ingresos financieros únicamente- y Artesanías Neuquinas Sociedad del Estado Provincial.
- v. Los ingresos provenientes de las actividades que realice el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (CO.IR.CO).
- 30***w.** Envasado, empaque, conservación y elaboración industrial de productos frutihortícolas.

Cuando dichas actividades se complementen con la venta de sus productos a consumidores finales, tales ventas no estarán alcanzadas por esta exención.

22 Ley N° 1771 y Decreto N° 331/95. Se exime a partir del 01 de enero de 1995 del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos a los operadores del Mercado de Concentración de Productos Frutihortícolas del Neuquén.*

23 Ver Ley Nacional N° 22285 y Provincial N° 2057.*

24 Reglamentado por Resolución N° 551/DPR/93.*

25 Ver la Ley Provincial N° 695 y su Decreto reglamentario N° 1255/77.*

26 Reglamentado por Resolución N° 459/DPR/93.*

27 Reglamentado por Resolución N° 825/DPR/93.*



28 Texto sustituido por el Artículo 3° de la Ley N° 2058.*

29 Texto sustituido por el Artículo 1° inciso b) de la Ley N° 1916.*

30 Texto incorporado por el Artículo 4° de la Ley N° 2058, desde el 01/01/94.*



TITULO QUINTO **Del Período Fiscal**

Artículo 184.- El período fiscal será el año calendario.

TITULO SEXTO

De la liquidación y Pago

^{31*}**Artículo 185.**- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las disposiciones del Convenio Multilateral vigentes.

Las normas citadas tendrán, en caso de concurrencia con la presente, preeminencia sobre la misma.

^{32*}**Artículo 186.**- El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección Provincial, la que establecerá asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada, en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Se deberá discriminar en la mencionada declaración, cada una de las actividades que estén sometidas a distintos tratamientos impositivos. Cuando se omitiera la discriminación, estarán sujetas a la alícuota más gravosa, tributando un impuesto no menor a la suma de los importes mínimos establecidos en la presente ley, para cada actividad o rubro, hasta tanto el contribuyente demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral y sus modificaciones, presentarán:

- a. Con la liquidación del primer anticipo: una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado convenio, durante el ejercicio.
- b. Con la liquidación del último pago: una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

^{31*} Ver en Apéndice “Legislación complementaria”.

^{32*} Ver Resoluciones N° 055/365/DPR/93 y 067/DPR/97



33***Artículo 187.**- El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final calculado sobre ingresos de base cierta en las condiciones y plazos que determine la Dirección Provincial. Los anticipos y ajuste final tendrán carácter de Declaración Jurada.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral los anticipos y pago final serán mensuales.

Artículo 188.- El Banco de la Provincia del Neuquén, realizará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral, acreditando en la cuenta de la Dirección Provincial de Rentas los fondos resultantes de la liquidación practicada a favor de la Provincia del Neuquén, debiendo asimismo realizar las transferencias que resulten a favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos.

Artículo 189.- Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencias, y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 190.- Facúltase a la Dirección Provincial a establecer la forma, condiciones y plazos para la presentación de las declaraciones juradas y pago del gravamen.

34***Artículo 191.**- Los contribuyentes incluidos en las disposiciones relativas a mínimos mensuales, ingresarán el impuesto de acuerdo a la reglamentación que dicte la Dirección Provincial de Rentas.

Los mínimos dispuestos serán ingresados mensualmente y serán considerados para la liquidación del impuesto que efectivamente corresponda.

Artículo 192.- En los casos en que los contribuyentes omitieran presentar declaraciones juradas, por uno o más períodos fiscales o por anticipos, se los podrá intimar para que dentro del plazo de diez (10) días las presenten, e ingresen el tributo correspondiente.

DETERMINACION: Si los responsables no regularizaran su situación en el plazo mencionado, la Dirección Provincial de Rentas podrá determinar de oficio, las obligaciones fiscales adeudadas de acuerdo al siguiente procedimiento.

El importe correspondiente al impuesto se calculará tomando como base el monto declarado o determinado de oficio respecto de cualquiera de los anticipos o saldos de declaraciones juradas anteriores, de períodos fiscales no prescriptos.

33* *Idem referencia 31**

34* *Ver Resolución N° 365/DPR/93.*



El monto a que hace referencia el párrafo anterior se actualizará de acuerdo con la variación del índice de precios mayoristas - nivel general - operada entre el mes calendario del vencimiento del anticipo o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario correspondiente al del vencimiento de la obligación que se determina. El importe así calculado estará sujeto al régimen de actualización e intereses, desde el vencimiento del período liquidado hasta el momento de pago, según lo establecido en la parte general de este Código Fiscal.

NOTIFICACION: La determinación será notificada al contribuyente quien deberá abonar el importe resultante de la misma dentro de los diez (10) días siguientes.

PAGO. EJECUCION POR APREMIO: Las presentaciones o recursos que interponga el contribuyente - observando o impugnando la determinación - no interrumpen la obligación de pagarla en el término fijado. La falta de pago dentro del plazo establecido dará derecho a la administración fiscal a ejecutar judicialmente la liquidación, aunque ella no se encuentre firme por presentaciones o recursos del contribuyente.

PAGOS INFERIORES 0 EN EXCESO: Si el monto determinado fuere inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente deberá ingresar este último, con la actualización e intereses correspondientes.

Si finalizado el procedimiento contencioso fiscal hubiere - sobre los impuestos abonados - excedentes a favor del contribuyente, éste se compensará o se considerará como crédito a favor del mismo, para ser imputado al primer vencimiento del impuesto posterior a la fecha del pedido por parte del responsable.

FACULTADES: Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección Provincial queda facultada para verificar las obligaciones fiscales del contribuyente de acuerdo a los artículos 38, siguientes y concordantes de este Código Fiscal.

Artículo 193.- Las actividades o rubros accesorios de una actividad principal incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetos a la alícuota que para aquélla establece la presente ley.

Artículo 194.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley, en tal supuesto se aplicará la alícuota general del artículo 199.-

Artículo 195.- En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.



TITULO SEPTIMO

De la Imposición

^{35*}**Artículo 196.**- Las siguientes actividades deberán ingresar un impuesto mínimo -anual o mensual- según se detalla y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198:

- 1.** Mínimos anuales: Para las actividades en general.
- 2.** Mínimos mensuales:
 - a.** Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, nights clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
 - b.** Hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
 - c.** Actividades esporádicas y de venta ambulante.
 - d.** Entidades bancarias incluidas en la Ley 21.526 sus modificatorias o la que la sustituya.
 - e.** Entidades financieras incluidas en la Ley 21.526 sus modificatorias o la que la sustituya.
 - f.** Comercialización de automotores usados.

El mínimo anual será abonado en el primer año de actividad en proporción a los meses en que la misma sea ejercida. A tal efecto, las fracciones de mes se computarán como mes completo.

Establécese por excepción, para las entidades mencionadas en los incisos d) y e) del punto 2), que el importe mínimo mensual correspondiente al mes siguiente al de publicación de la Ley 1820 de emergencia económica, será de Pesos Un mil (\$ 1.000,00) por cada sucursal, incluida casa matriz, de las entidades localizadas en el territorio de la Provincia y hasta un máximo de Pesos Seis mil (\$ 6.000,00). Dicho importe tendrá carácter de definitivo.

^{36*}**Artículo 197.**- Para los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral no serán de aplicación las disposiciones generales relativas a importes mínimos anuales ni las retenciones, salvo en relación a estas últimas, cuando se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible - en virtud de aquellas normas - a la jurisdicción.

^{35*} *La Resolución 050/DPR/94 fija los mínimos mensuales y anuales para cada actividad.*

^{36*} *Ver Resolución N° 61/95 de la Comisión Arbitral y 04/96 de la Comisión Plenaria.*



Artículo 198.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas - previa intervención del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - a establecer los importes mínimos anuales y mensuales.

37***Artículo 199.-** Establécese la tasa general del dos por ciento (2 %) para las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo - a propuesta del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - a modificar las diferentes alícuotas establecidas, en hasta un cincuenta por ciento (50 %), cuando razones de índole económica o de interés provincial lo justifiquen.

38***Artículo s/n°:** Establécese la tasa de cero por ciento (0 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en este Código Fiscal:

- 39*a. Construcción de Inmuebles. Quedan excluidas las actividades de la construcción que se relacionen directamente con las actividades de exploración y explotación hidrocarburíferas.
- 40*b. Producción de Bienes (industrias manufactureras), comprendiendo únicamente a los ingresos que se originen por la venta de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en establecimientos radicados en la Provincia del Neuquén. Esta reducción no comprenderá a los ingresos provenientes de la venta de dichos bienes a consumidores finales, que tendrá el mismo tratamiento que el sector minorista.

Artículo 200.- Derogado por la Ley N° 2058, Artículo 5°.

41***Artículo 201.-** Establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes (industrias manufactureras) en tanto no tengan previsto otro tratamiento en este Código.

Las industrias, cuando ejerzan actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidores finales, tributarán el impuesto que para esas actividades establece la presente ley, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que le correspondiere por su actividad específica.

37* *El Decreto N° 1691/96 establece distintas alícuotas para las actividades comprendidas en el sector "Transporte y Servicios Complementarios de la Actividad Hidrocarburífera".*

38* *Incorporado por la Ley N° 2058, Artículo 6°, desde el 01/02/94.*

39* *Ver Decreto N° 304/94 y Resolución N° 429/DPR/94.*

40* *Ver Decreto 305/94 y Resolución N° 429/DPR/94.*



41 Texto según la Ley N° 2058, Artículo 7°.*



A los efectos de establecer el carácter de consumidor final se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto al valor Agregado y sus disposiciones complementarias.

42***Artículo 202.**- Establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento:

- Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras: (4,1 %).
- Compañías de capitalización y ahorro: (4,1 %).
- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras: (2,0 %).
- Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión: (2,0 %).
- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra: (2,0 %).
- Compraventa de divisas: (4,1 %).
- Compañías de seguros: (4,1 %).
- Acopiadores de productos agropecuarios: (4,1 %).
- Locación de aquellos inmuebles comprendidos en la exención prevista en el artículo 148, inciso f): (2,5 %)
- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados: (4,1 %). (Excepto la correspondiente a la Provincia del Neuquén, la que estará gravada a la tasa general).
- Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros: (4,1 %).
- Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros: (4,1 %).



- Hoteles alojamientos, transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: (15,0 %).
- Boites, cabarets, café-concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada: (15,0 %). 43*
- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares: (4,1 %).
- La venta al por menor (expendedores) de los combustibles líquidos comprendidos en la Ley Nacional 23.966: (1,5 %). 44*
- Las actividades de producción primaria de petróleo crudo y gas natural: tres por ciento (3 %). 45*
- La producción primaria de petróleo crudo y gas natural que se industrialice en origen: uno por ciento (1 %). 46*
- La industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos, en los términos de las Leyes Nacionales 23966 y 23988 y Decreto 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional:
 - Sin expendio al público: uno por ciento (1 %).
 - Con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5 %). 46*

42* *Por efecto de la adhesión de la provincia al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y el Acuerdo Fiscal celebrado el 14 de noviembre de 1.994 entre las provincias y empresas productoras de hidrocarburos, se han modificado algunas alícuotas por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, cuyas partes esenciales se mencionan aquí sin perjuicio de su transcripción completa en el apéndice.*

Decreto 260/95 -Artículo 1º: Redúcese a partir del 01 de enero de 1995 a tasa cero (0) el impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades de investigación científica y tecnológica que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, que hayan obtenido la certificación de calificación de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, dependiente de la Presidencia de la Nación, a que alude el Decreto Nacional N° 1791/94.

Decreto 261/95 -Artículo 1º: Redúcese a partir del 01 de enero de 1.995 a tasa cero (0) el impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades turísticas que se desarrollen en el ámbito de la Provincia descriptas en el anexo I del presente Decreto.(ver anexo en el apéndice)



Decreto 261/95 -Artículo 2°: Redúcese a partir del 01 de Enero de 1.995 a tasa cero (0) el impuesto sobre los ingresos brutos a la totalidad de las actividades económicas que se desarrollen en las localidades de Villa Pehuena, Copahue-Caviahue y Villa Traful.

Decreto 2656/94 -Artículo 1°: Establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las actividades de producción primaria de petróleo crudo y gas natural. Cuando dicha producción se industrialice en origen continuará gravada al uno por ciento (1%) tal lo dispuesto por el artículo 1, inciso b), segundo párrafo, de la Ley 2050. Artículo 2°: “La alícuota dispuesta en el artículo anterior surtirá efectos desde el 14 de febrero de 1994...”

Decreto 1691/96 -Artículo 1°: Establécese que las actividades comprendidas en el Sector “Transporte y Servicios Complementarios de la Actividad Hidrocarburífera”, del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos son las detalladas en el Anexo I que forma parte del presente. Este listado no es taxativo y se adecuará a las innovaciones tecnológicas que se produzcan y a las distintas definiciones que utilizan las empresas del sector. Artículo 2°: Establécese en el tres por ciento (3%) la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el Artículo 1°. Artículo 3°: Establécese, que cuando las actividades enumeradas en el Anexo I, se desarrollen en su etapa industrial tendrán una alícuota del cero por ciento (0%) o del dos con veinticinco por ciento (2,25%), según que su ubicación sea en el territorio de esta Provincia o fuera de ella, respectivamente. Artículo 4°: La alícuota resultante de la aplicación de los Artículos 2° y 3° tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 1996. (Leer anexo en el apéndice).

43 La Resolución N° 131/DPR/93 establece la alícuota general del dos por ciento (2%) a las actividades de Confiterías Bailables, Salones de Baile o Pistas de Baile.*

44 Párrafo incorporado por la Ley N° 1952, Artículo 2°, inciso e).*

45 Párrafo incorporado por la Ley N° 2050, Artículo 1°, inciso b). Ver Decreto N° 2656/94.*

46 Párrafos incorporados por la Ley N° 2050, Artículo 1°, inciso b).*



47***Artículo 203.-** A los efectos de establecer el alcance de las actividades enunciadas en los artículos anteriores se estará a lo dispuesto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme para todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas.

TITULO NOVENO

Del Inicio y Cese de Actividades

Artículo 204.- En los casos de iniciación de actividades, deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyente y abonar el impuesto mínimo anual para las actividades en general que corresponda proporcionándolo al período mensual.

El monto abonado con la inscripción será considerado como pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar.

Artículo 205.- En los casos de cese de actividades - incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas - deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberá computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- 1 La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico;
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

47* *Normas de Codificación de Actividades Económicas - Revisión 3 -; de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución N° 487/DP/DPR/91.*



TITULO DECIMO

Disposiciones Complementarias

48*Artículo 206.- Los contribuyentes que se encuentran acogidos a los beneficios establecidos por la Ley 378 respecto de los Impuestos a las Actividades Lucrativas, Patentes por el Ejercicio de las Actividades con Fines de Lucro y Actividades con Fines de Lucro gozarán automáticamente de ellos por el gravamen instituido en esta ley en las mismas condiciones y circunstancias que las oportunamente otorgadas por el Poder Ejecutivo.

Estarán obligados sin embargo a presentar una declaración jurada anual por las actividades realizadas durante ese período.

Artículo 207.- Las disposiciones del artículo 193 serán también de aplicación para los contribuyentes de los Impuestos a las Actividades Lucrativas, Patentes por el Ejercicio de las Actividades con Fines de Lucro y a las Actividades con Fines de Lucro por los hechos imponible realizados durante la vigencia de los respectivos tributos.

Artículo 208.- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general, la exención de multas, actualización monetaria, intereses y cualquier otra sanción, por infracciones realizadas con los Impuestos a las Actividades Lucrativas, Patentes por el Ejercicio de Actividades con Fines de Lucro, Actividades con Fines de Lucro y sobre los Ingresos Brutos, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente o responsable.

Artículo 209.- Serán de aplicación respecto de este impuesto las normas de la Parte General de este Código Fiscal.

48 Ver Ley N° 378 de Promoción Industrial, Decreto Reglamentario y sus modificaciones.*



PARTE ESPECIAL - LIBRO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

TITULO PRIMERO

De los Hechos Imponibles

49*Artículo 210.- Estarán sujetos al pago del Impuesto de Sellos de conformidad con las disposiciones de este Título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, siempre que:

- a. Se otorguen en jurisdicción de la Provincia del Neuquén, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos.
- b. Se formalicen en instrumentos públicos o privados.

Artículo 211.- También estarán sujetos al pago del impuesto:

- a. Todos los actos celebrados en forma epistolar, en las condiciones establecidas más adelante.
- b. Las operaciones monetarias no instrumentadas, de acuerdo con las disposiciones de este Título.

Artículo 212.- Se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos otorgados fuera de la jurisdicción provincial y de cuyo texto resulte que deben producir efectos en la Provincia del Neuquén. También se encuentran gravados los actos que están exentos del pago de los impuestos de sellos provinciales o de la Capital Federal por las siguientes causas:

- a. Por haber constituido las partes domicilio en la Provincia del Neuquén,
- b. Porque los bienes objeto de contratación se encuentran ubicados en jurisdicción de esta Provincia.

En todos los casos los actos celebrados en el exterior estarán sujetos al pago del impuesto, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia del Neuquén.

A los fines previstos en este artículo no se considerarán efectos en jurisdicción de la Provincia del Neuquén, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, públicas o privadas, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

49 Ver Ley Impositiva N° 1994 y sus modificatorias. Resoluciones reglamentarias N° 082/78/DGR., 441/DPR/93, 410/DPR/96 y 436/DPR/96.*



Artículo 213.- En los casos de actos celebrados en la Provincia, pero que deban producir efectos fuera de ella, los contribuyentes podrán satisfacer el impuesto en Neuquén, o en cualquiera de las otras jurisdicciones donde tengan previsto verificarse los efectos. Ingresado el gravamen en otra jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, corresponderá oblar la diferencia de alícuota en el ámbito provincial, si existiere.

Artículo 214 Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia o verificación de sus efectos.

Artículo 215.- Los impuestos establecidos en esta ley son independientes entre sí y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de gravámenes concurren a un sólo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 216.- Será considerado acto sujeto al pago del impuesto aquél que se formalice en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.
- b. Las propuestas o pedidos o los presupuestos o duplicados aceptados con su firma por los destinatarios.

Artículo 217.- En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que le corresponde a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Artículo 218.- No constituyen nuevos hechos imposables las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en las cuales se convengan las transferencias de dominio de bienes inmuebles o muebles.

Artículo 219.- Los actos sujetos a condición serán considerados como puros y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Artículo 220.- Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

Artículo 221.- Salvo consulta evacuada por escrito de la Dirección el pago del impuesto de sellos se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente. La intervención de la oficina fiscal, no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni de las sanciones correspondientes.



Artículo 222.- Los contradocumentos, en instrumentos públicos y privados estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Artículo 223.- No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a. No se aumente su valor, cualquiera fuera la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.).
- b. No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- c. No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se diera alguno de estos supuestos, se pagará sobre el respectivo instrumento el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuestos los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

TITULO SEGUNDO

De los Contribuyentes y demás Responsables

Artículo 224.- Son contribuyentes, todos aquéllos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Artículo 225.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes en forma solidaria por el total del impuesto o las multas que correspondieren, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 - Parte General - del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto o lo convenido entre las artes.

Artículo 226.- Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o Leyes Especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.



Artículo 227.- Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

Artículo 228.- Los Bancos, sociedades, compañías de seguros, empresas, etc. que realicen operaciones que constituyan hechos imposables a los efectos del presente título, efectuarán el pago de los impuestos que correspondieren por cuenta propia y ajena como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Dirección Provincial.

TITULO TERCERO

Exenciones

50*Artículo 229.- Estarán exentos del impuesto de sellos:

1. Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial.
2. Las Sociedades mutuales con personería jurídica.
3. Las cooperativas, entidades gremiales y culturales conforme lo dispuesto en el artículo 216 “in fine” de la Constitución Provincial.
4. Las asociaciones y entidades civiles de Asistencia Social, de caridad, beneficencia, religiosas, científicas, artísticas, deportivas, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio oficial se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.
5. Las instituciones religiosas y sus dependencias no destinadas al culto, con personería jurídica.
6. Asociaciones profesionales con personería jurídica.
7. El Automóvil Club Argentino.
8. Las emisoras de radiotelefonía y televisión.
9. El Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (CO.IR.CO.).
10. Artesanías Neuquinas Sociedad del Estado Provincial. (Texto según Ley 1916 - Artículo 1º, inciso c) -



50* Ley N° 1771 y Decreto N° 331/95. Se exime a partir del 01 de enero de 1995 del Impuesto de Sellos a los operadores del Mercado de Concentración de Productos Frutihortícolas del Neuquén.

- La Ley N° 2191 derogó las Leyes 1675, 1765, 1816, 1838, 1965 y 2169, estableciendo un régimen especial para certificados de libre deuda y eximiendo del Impuesto de Sellos a las operaciones incluidas en la misma.. La Ley N° 1930 exceptúa por única vez el pago del Impuesto de Sellos a los beneficiarios comprendidos por las leyes N° 1728 y 1767.
- Decreto N° 2462/91 exime a la C.N.E.A. en relación a los contratos que formalice con la Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería S.E. exclusivamente por la construcción y operación de la Planta de Agua Pesada.
- Decreto N° 2955/91 exime a todos los actos, contratos, operaciones y cualquier otra instrumentación para el otorgamiento de créditos realizados en el marco del Fondo Federal de Inversiones - Microemprendimientos Productivos -.
- Decreto N° 2188/93 exime a toda operatoria financiera, seguros y sus garantías realizadas con Entidades Financieras y de Seguros comprendidas en la Leyes N° 21526 y 17418. Ver Resolución N° 626/DPR/93.
- Decreto N° 2842/93 amplía los alcances del Decreto N° 2188/93 a todas las operaciones de préstamo y sus garantías para el financiamiento de actividades productivas, realizadas con cualquier organismo nacional, provincial o municipal.
- Decreto N° 2876/93 exime al Ente Provincial del Neuquén por los actos, contratos y operaciones desde su creación.
- Decreto N° 0501/96 exime a los contratos de prestaciones de servicios que se celebren entre Y.P.F.S.A. y las sociedades que se constituyan por sus ex-agentes. El Decreto 0496/97 prorroga su vigencia hasta el 31/12/97.
- Decreto N° 1415/96 exime a todos los actos, contratos y operaciones que realice la empresa Corfone S.A.
- Decreto N° 2450/96 exime parcialmente (9 por mil) a los contratos de suministro de energía eléctrica realizados por empresas generadoras, cuyas plantas estén ubicadas en la provincia del Neuquén.
- Decreto N° 2814/96 amplía los alcances del Decreto N° 2188/93 a toda operación financiera, sus garantías y otras obligaciones accesorias realizadas con Organismos Internacionales de crédito.
- Decreto N° 3166/96 exime a todos los actos, contratos y operaciones comprendidos en el “Plan de uso de plaguicidas y fertilizantes”, aprobado por Decreto N° 2589/96. Reglamentado por Resolución N° 005/DPR/97.



51***Artículo 230.**- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos de impuesto de sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes contratos y operaciones:

- a. Mandatos generales y especiales, cuando en ellos se indique expresamente que en su ejercicio se excluye la jurisdicción provincial.
- b. Actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio, constitución de gravámenes y cancelación de los mismos bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales para la adquisición o construcción de vivienda propia y hasta el monto del préstamo.

La exención será de aplicación cuando la propiedad a construirse o adquirirse se encuentre tipificada como vivienda económica o común de acuerdo a las normas del Banco Hipotecario Nacional, en los siguientes porcentajes:

- 1) hasta 100 m2 de superficie total: el 100%
- 2) más de 100 m2 de superficie total: el 50%
- c. Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma del pago del capital o intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
- d. Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos y todo acto, contrato u operación que se exige para garantizar el pago de tributos.
- e. Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.
- f. Contrato de constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes situados fuera de la Provincia.
- g. Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e) del artículo 2 de la Ley Nacional 11684.
- h. Cartas, poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causahabientes.

51* *Ver referencia artículo 229.*



- i.** Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distintos. siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.
- j.** Actos de constitución, modificación o disolución de sociedades cooperativas sujetas al régimen de la Ley Nacional 20337, y trámites internos con socios.
- k.** Inhibiciones voluntarias que garanticen deudas fiscales.
- l.** Los aumentos de capital provenientes de la capitalización del ajuste del capital por revalúos o ajustes contables o legales no originados en utilidades líquidas y realizadas, que se efectúen en las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas o por modificaciones de los estatutos o contratos sociales. Asimismo, las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades, originadas en las mismas situaciones.
- m.** Seguro Colectivo Obligatorio instituido por el Acta de Compromiso Nacional.
- n.** Transferencias de acciones, títulos, debentures y demás títulos valores incididos por Ley Nacional 21280.
- o.** Las reinscripciones de hipotecas y divisiones de condominio.
- p.** Las órdenes de compra directa emitidas por el Estado Provincial, Municipalidades y reparticiones autárquicas hasta el monto fijado en el inciso d) del artículo 1 del Reglamento de Contrataciones de la Ley de Contabilidad o el que haga sus veces en la jurisdicción municipal.
- q.** Tampoco estarán sujetos a este impuesto, los actos que formalicen la reorganización de Sociedades o Fondos de Comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio las operaciones definidas como tales en la Ley del Impuesto a las Ganancias.
- r.** Contratos de locación de inmuebles alcanzados por la Ley 21771 o aquéllas que la reemplacen con iguales fines y consecuencias en la parte atribuible al beneficiario de éstas.
- s.** Contratos de locación de obras y servicios correspondientes a inversiones alcanzadas por la Ley 21771 o aquellas que la reemplacen con iguales fines y consecuencias, en la parte atribuible al beneficiario de éstas.
- t.** Facturas de venta de automotores cero kilómetro.



- u. Los actos, contratos y operaciones relacionados con la organización de Ferias-Exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo en la parte que corresponda a los organizadores.
- v. Las transferencias de dominio de tierras fiscales cuando el monto del impuesto no supere la suma establecida en el artículo 1 inciso 2, apartado b) de la Ley Impositiva.
- w. Los contratos de primera venta de productos frutícolas realizados por los productores.
- x. La primera venta de frutos del país, efectuada por los propios productores agropecuarios dentro del territorio provincial.
- y. Los actos y contratos de las expropiaciones realizadas por el Estado Provincial y sus Municipios.
- z. Las solicitudes, solicitudes-contratos o contratos que se encuadren dentro de las actividades conocidas como de capitalización, ahorro previo y similares, que tengan por objeto la construcción o adquisición de inmuebles destinados a viviendas económicas o común, de acuerdo a las normas del Banco Hipotecario Nacional o el otorgamiento de préstamos para aplicar a dicho fin o a la refacción o ampliación de tales bienes. En caso de que la entidad crediticia no tuviera dicha calificación, se establecerá la misma por resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

Artículo 231.- No se pagará el impuesto que se establece en este Libro por las operaciones de carácter comercial o bancario, en los siguientes casos:

- a. Pagares correspondientes a contratos prendarios o hipotecarios que contengan una leyenda cruzada que los declare intransferibles o no negociables. En caso de presentarse a juicio deberá oblargarse el importe pertinente.
- b. Adelantos en cuentas corrientes y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.
- c. Cuentas de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.
- d. Los depósitos en Caja de Ahorro y los a Plazo Fijo, efectuados en bancos o entidades financieras autorizadas por el Banco Central.
- e. Certificados de depósitos a Plazo Fijo Nominativos Transferibles emitidos de conformidad con lo establecido por Ley 20663 por entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21526, y sus endosos.



- f. Los préstamos a empleados públicos provinciales y municipales de la Provincia del Neuquén, que acuerden el Banco de la Provincia o el Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Neuquén y los documentos que garanticen los mismos.
- g. Vales que no consignen las obligaciones de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercadería o nota de pedido de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
- h. Endosos de pagarés, de letras de cambio, de giros y ordenes de pago, siempre que tales documentos hayan sido emitidos en nuestra jurisdicción.
- i. Las garantías que se acompañen a las propuestas en las licitaciones y concursos de precios del Estado Nacional, Provincial, Municipalidades, Comisiones de Fomento de la Provincia y Empresas y Sociedades comprendidas por la Ley 22016.
- j. Los préstamos y garantías que correspondan a operaciones que tengan por finalidad la inversión en viviendas familiares destinadas a locación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 21771 o aquellas que la reemplacen con iguales fines y consecuencias.

Artículo 232.- Facúltase al Poder Ejecutivo - previa intervención del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - a conceder exenciones, totales o parciales, para los actos, contratos u operaciones, cuando razones económicas de interés general así las justifiquen.

TITULO CUARTO

De la Base Imponible

Artículo 233.- En la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto pertinente sobre el valor asignado para el pago del Impuesto Inmobiliario o el precio convenido, si fuera mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en toda otra transmisión de dominio a título oneroso.

En las ventas de inmuebles realizadas en remate judicial el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aún cuando fuera inferior al valor asignado para el pago del Impuesto Inmobiliario.

Artículo 234.- En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizar o - en su defecto - los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.



En los contratos de concesión otorgados por la autoridad minera en primera instancia, el impuesto se liquidará sobre el capital mínimo necesario para la explotación del yacimiento a conceder o sobre el monto realmente invertido en el yacimiento, verificado dentro de los treinta (30) días anteriores al otorgamiento del título de concesión.

Artículo 235.- En los contratos de transferencia a título oneroso de establecimientos industriales, comerciales o civiles - por cualquier causa - el impuesto deberá liquidarse en la forma prevista en el artículo 243 incisos c) y d) de este Libro.

Artículo 236.- Las sociedades irregulares que no hubieren satisfecho el impuesto de sellos a la fecha de su constitución deberán hacerlo efectivo en el momento de regularizarse, sin que por tal motivo se exceptúe a las mismas de la multa por omisión correspondiente.

Artículo 237.- Se encuentra sujeto al pago del impuesto legislado en este Libro la emisión de debentures con garantía flotante e hipotecaria. El impuesto no podrá ser aplicado sobre un monto mayor al valor de la emisión.

Artículo 238.- El impuesto aplicado sobre la transferencia de bienes inmuebles se abonará sobre el precio total, aún cuando existan hipotecas anteriores que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de estas hipotecas no corresponderá pagar el impuesto sobre estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento en cuyo caso se aplicará el impuesto que para tales prórrogas establece la Ley Impositiva.

Artículo 239.- En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o al mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquellos o al mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección Provincial, previa tasación que dispondrá esa repartición.

En el caso de comprenderse en la permuta inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse con instrumentos auténticos la tasación fiscal de los mismos.

Artículo 240.- En las cesiones de acciones y derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido cuando éste fuere mayor. Al efectuarse la transferencia del dominio, deberá integrarse el total del impuesto y tasa que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso.

Artículo 241.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta. Cuando no pudiera establecerse su monto, se tomará como base una renta mínima del cinco por ciento (5 %) anual del avalúo fiscal o tasación judicial.



Artículo 242.- En la constitución de derechos reales que se mencionan en este artículo el monto imponible será el precio pactado, o en su caso la suma garantizada, o en su defecto los siguientes:

- a. En el Usufructo Vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:

Edad del Usufructuario:

Hasta 30 años	90%
más de 30 y hasta 40 años	80%
más de 40 y hasta 50 años	70%
más de 50 y hasta 60 años	50%
más de 60 y hasta 70 años	40%
más de 70 años	20%

- b. En el Usufructo Temporario se determinará como monto imponible el veinte por ciento (20%) de la valuación del bien por cada período de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años, se aplicará la escala del inciso a).
- c. En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el cinco por ciento (5 %) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración.

Artículo 243.- En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto de capital social o del ampliado de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Si alguno de los socios aportare inmuebles, ya sea como única prestación o con otros bienes, se deducirá del activo aportado la suma que corresponda al avalúo fiscal de éste o al valor que se le atribuya en el contrato, si fuere mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.
- b. Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley impositiva sobre el monto de los mismos.
- c. Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o mas inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable, aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes.

Cuando el valor del o los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse el gravamen de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva.



Estas circunstancias se acreditarán por medio de un balance suscripto por contador público, matriculado en la Provincia aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluidos inmuebles.

- d. Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones correspondientes.

En todos los casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por contador público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

El balance deberá enunciar el o los métodos de valuación aplicados en cada rubro, los que podrán ser observados total o parcialmente por la Dirección Provincial cuando hubiere una notoria desproporción entre el valor asignado y el de venta en plaza, con la deducción de los gastos de comercialización y venta.

En este caso se practicará una valuación de oficio.

52*Artículo 244.- La instrumentación de las prórrogas de los contratos de constitución de sociedad dará lugar al pago del impuesto, aún cuando hayan sido previstos en un contrato anterior y ellos deban producirse por el sólo silencio de las partes. Las sociedades que tengan domicilio legal en otra jurisdicción pagarán el impuesto que fija la Ley Impositiva para las sociedades en general, cuando establezcan sucursal o agencia de sus negocios en esta Provincia o tengan en ella capital en explotación. En estos casos el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores. Cuando tales sociedades operen transitoriamente en jurisdicción provincial y para ello deban inscribir sus contratos en el Registro Público de Comercio, se aplicará el impuesto fijo que establece la Ley Impositiva.

Artículo 245.- Las sociedades de capital abonarán el impuesto sobre el capital en el momento y por el monto de la suscripción.

En los casos de constitución por suscripción pública ésta se considerará perfeccionada en el momento de labrarse el acta de la asamblea constitutiva.

52 La Resolución N° 391/DPR/96 define la base imponible para la determinación del Impuesto de Sellos en los casos de prórroga del contrato social.*



Cuando esté previsto en los estatutos sociales el incremento hasta el quíntuplo del capital social, el impuesto deberá abonarse en el momento de adoptada la decisión asamblearia del aumento.

Artículo 246.- En las disoluciones y liquidaciones de la sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a. Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación, si fuere mayor al de aquél.
- b. Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores o muebles, deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c. Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.
- d. En las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente.
- e. Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiese experimentado pérdida en su capital.

Artículo 247.- En los contratos de préstamos comercial o civil garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Artículo 248.- En los contratos de locación o sublocación de suministros de energía, gas y servicios telefónicos y - en general - los de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si fuera de dos (2) años, salvo prueba de su duración real.

En las cesiones de contratos de locación o sublocación de inmuebles se deberá tributar el impuesto sobre el monto imponible que resulte de acuerdo al plazo que falte para el vencimiento del contrato.

Cuando no estipule el plazo se calculará en la forma prevista anteriormente. Los importes retenidos como fondo de garantía y las fianzas accesorias que estipularen estos contratos, se considerarán



independientes y estarán sujetos al gravamen pertinente, de conformidad a las normas establecidas en los Arts. 215 y 217 de este Libro.

Artículo 249.- Para estimar el valor de los contratos en los que se prevé su prórroga, se procederá en la siguiente forma:

- a. Cuando la prórroga se estipule o deba producirse por el sólo silencio de las partes y aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración inicial más el período de prórroga. Cuando se establezcan cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de cinco (5) años de locación o sublocación, que se sumarán al plazo inicial.
- b. Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en que ella sea documentada.
- c. Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción. Las fianzas estipuladas se computarán en la forma prevista en el artículo anterior. Cuando se haya efectuado el pago de la prórroga de acuerdo a lo estipulado en el inciso a) y no se hiciera uso de la opción, dará lugar a la devolución del impuesto pertinente en la forma que a tal fin establezca la Dirección Provincial.

Artículo 250.- En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de la Dirección Provincial previo el asesoramiento técnico de las reparticiones competentes.

El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente y el escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las Municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieran acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

Artículo 251.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los proceos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al siete por ciento (7 %) del avalúo fiscal, por unidad de hectáreas sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.



Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución de dinero excediera al siete por ciento (7%) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Artículo 252.- La utilización del crédito en descubierto y adelantos en cuentas corrientes y los depósitos monetarios que devenguen interés, pagarán el impuesto que establece la Ley Impositiva, que se calculará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos y se aplicará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores el gravamen deberá liquidarse independientemente, con arreglo a los numerales respectivos.

Artículo 253.- En los contratos de compra venta de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resultare en un período de cinco (5) años.

Artículo 254.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuera incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiera distintos tipos de cambio, la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones de ese día.

Artículo 255.- Salvo disposición expresa en contrario - contenida en el presente Libro - en la computación del monto imponible se considerarán siempre como enteras las fracciones de Pesos Diez centavos (\$ 0,10).

Artículo 256.- En los actos, contratos y operaciones en general sujetas al pago de alícuotas se abonará un impuesto mínimo de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva.

Artículo 257.- En los contratos de seguros, el impuesto se liquidará de acuerdo con las reglas que a continuación se detallan:

- a. En los seguros de vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte.
- b. En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.
- c. Los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes y los contratos provisionales de reaseguros, estarán sujetos a un impuesto fijo.
- d. Los certificados provisorios - cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa (90) días - estarán sujetos al impuesto, conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.



Artículo 258.- En los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos celebrados de conformidad con lo establecido en la Ley 21778, el impuesto se liquidará tomando como base imponible, el compromiso de inversión asumido en el respectivo instrumento, más las garantías que pudieren otorgarse.

A los efectos de determinar el plazo a partir del cual deberá pagarse el impuesto, se tendrá en cuenta la fecha de notificación a la empresa contratista del decreto aprobatorio del contrato, ya sea mediante su publicación en el Boletín Oficial u otro medio fehaciente, el que fuere anterior.

Artículo 258 bis.- En las solicitudes, solicitudes-contratos o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados o de créditos recíprocos, o de constitución de capitales, y en general cualquier otra actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, se liquidará el impuesto pertinente sobre el valor básico total del bien o préstamo que constituyan el objeto de dicho contrato. Se considerará dicho valor al momento de la suscripción.

Artículo 259.- Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor por Declaración Jurada, la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores - si las hubiere - o en los valores inferibles de negocios, inversiones, erogaciones, etc., vinculadas al contrato y en general en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de la celebración del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Dirección cuando lo solicite. La estimación realizada por las partes podrá ser impugnada por la Dirección, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando a criterio de la Dirección existan elementos para determinar el valor económico del acto, contrato u operación, y las partes declaren que no puede efectuarse estimación, se realizará determinación de oficio.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonable del valor económico atribuible al contrato, se aplicará el impuesto fijo que determina la Ley Impositiva.

Los instrumentos en que las partes reconozcan un mayor valor al determinado en convenios anteriores, deberán abonar la diferencia de impuesto correspondiente.

Artículo 260.- Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuestos estén referidos a una fecha base anterior a la de otorgamiento del instrumento, a los efectos del cálculo del impuesto, se procederá de la siguiente forma:

- a. Si el instrumento determina el procedimiento de actualización del precio originalmente pactado, el impuesto se calculará sobre el valor así actualizado que corresponda al penúltimo mes anterior al de la celebración del acto.



- b. Cuando el instrumento no determine el procedimiento de actualización el impuesto se calculará sobre el precio establecido, actualizado en función de la variación del índice oficial de precios mayoristas nivel general, operada entre el mes al que se retrotrae la operación y el del correspondiente al penúltimo mes anterior al de la celebración del acto.

Artículo 261.- El impuesto establecido en este Título y sus accesorios serán satisfechos con valores fiscales o en otras formas, según lo determine la Dirección Provincial para cada caso.

Salvo casos especialmente autorizados por la Dirección Provincial, dichos valores fiscales para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección Provincial o de las instituciones autorizadas. No se requerirá Declaración Jurada salvo, cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución de la Dirección Provincial.

TITULO QUINTO

Del Pago

Artículo 262.- Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado, de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multas, siempre que se presenten en el banco oficial autorizado, en la Dirección Provincial u organismos autorizados dentro de los plazos respectivos.

Artículo 263.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera, y en las demás ser habilitadas con un valor equivalente al del gravamen respectivo.

Artículo 264.- Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original el mismo procedimiento del artículo anterior, y en los demás, deberá reponerse cada foja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

En este caso, las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Artículo 265.- El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública será abonado por los señores escribanos - en carácter de agentes de retención - en los plazos que la Dirección Provincial establezca.



El impuesto correspondiente a los actos o contratos formalizados mediante aprobación judicial, será abonado por los señores abogados actuantes - en carácter de agentes de retención - en los plazos que la Dirección Provincial establezca.

Los citados responsables presentarán a la Dirección Provincial en el término y forma que ésta fije la Declaración Jurada, certificados liberados y demás documentación necesaria.

La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos y contratos referidos, con la visación de los instrumentos respectivos que efectúe el organismo competente de la Dirección Provincial.

Artículo 266.- En los pagarés, prendas y reconocimientos de deudas el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, giros, ordenes de pago y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador - si es documento comprado - o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción, el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante.

TITULO SEXTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PENAL

Artículo 267.- Se consideran infracciones:

- a. Omitir el pago del impuesto, total o parcialmente.
- b. Presentar instrumentos privados y/o copias de los mismos, sin demostrar el pago del impuesto.
- c. Invocar la existencia de un instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación, cuando dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio.
- d. Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando tales actos pudieran resultar un perjuicio a la renta fiscal.
- e. Contradicción evidente entre los libros rubricados o autorizados por la Dirección, utilizados para satisfacer el gravamen por el sistema de Declaración Jurada, con los datos consignados en las respectivas declaraciones.
- f. Omitir de registrar en los libros respectivos, instrumentos en los que conste haberse satisfecho el gravamen por el sistema de Declaración Jurada.



Se presumirá esta omisión sin admitirse prueba en contrario cuando se comprobare la existencia de numeración de orden repetido en los documentos en que el impuesto se abone por Declaración Jurada.

- g. No practicar los asientos en los libros especiales para el pago del impuesto sobre documentos por Declaración Jurada, dentro de los plazos establecidos al efecto.
- h. Presentar las Declaraciones Juradas de este impuesto con datos inexactos o que comprendan actos con denominación indudablemente distinta a la que corresponda de acuerdo con su naturaleza jurídica.
- i. No conservar los instrumentos sujetos al impuesto y/o los comprobantes de pago respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

Artículo 268.- La simple mora en el pago del impuesto, cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por Declaración Jurada, será sancionada con un recargo que resultará de aplicar la siguiente escala sobre el impuesto debidamente actualizado, de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal:

- 1) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: diez por ciento (10 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- 2) Hasta noventa (90) días corridos de atraso: veinticinco por ciento (25 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- 3) Hasta ciento ochenta (180) días corridos de atraso: cuarenta por ciento (40 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- 4) Hasta trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: setenta por ciento (70 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- 5) Más de trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: cien por ciento (100 %) del impuesto que se ingrese fuera de término.

Artículo 269.- Las infracciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 267 del presente, serán sancionadas con una multa de tres (3) veces el impuesto respectivo, debidamente actualizado, de acuerdo con lo que establece el régimen general del Código Fiscal.

Las infracciones previstas en los incisos d), e), h) e i) de dicho artículo, se sancionarán con una multa de dos (2) a cinco (5) veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, debidamente actualizado, de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal.

Artículo 270.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que pudieran corresponder, serán pasibles de una multa de tres (3) a diez (10) veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, debidamente actualizado, quienes incurrieran en algunos de los siguientes hechos:



- a. Adulteración de la fecha de los instrumentos;
- b. Adulteración de las estampillas y/lo la fecha de su inutilización;
- c. Adulteración del timbrado mecánico y/o la fecha de su emisión;
- d. Adulteración de las certificaciones de pago extendidas por la Dirección en ejemplares o copias de instrumentos gravados;
- e. Adulteración o destrucción de la documentación respecto de la cual los contribuyentes hubieran sido nombrados depositarios por la Dirección.

Se presumirá que existe adulteración cuando se observan diferencias entre los datos consignados por el inspector en las actas o planillas de cargos y el contenido de los documentos, salvo que éstos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.

Artículo 271.- La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 268 del presente, será automática y no requerirá pronunciamiento alguno de juez administrativo, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto y con los mismos valores utilizados para el ingreso de éste, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección Provincial. Los agentes expendedores no podrán habilitar instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo del recargo proporcionado al valor del impuesto debidamente actualizado, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición.

Artículo 272.- Si se comprobaren omisiones de impuesto sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios para establecer el valor económico de los actos, serán de aplicación las normas concordantes del presente Título y del Código Fiscal, a criterio de la Dirección Provincial de Rentas, por cada documento, operación o período de liquidación de intereses, según la importancia económica que hicieran presumir las pruebas reunidas.

Artículo 273.- Los escribanos de registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie o importe de los valores con que se encuentren habilitados o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por Declaración Jurada. Tampoco podrán extender protestas de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores y los hace pasibles de las sanciones previstas en el presente Título y disposiciones concordantes por aplicación del Código Fiscal.

Artículo 274.- Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo éstos responsables solidarios.



Artículo 275.- Las personas jurídicas, mandantes y empleadores, son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios, que cometan sus representantes o dependientes.

Artículo 276.- En todos los casos, las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

Artículo 277.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal y en el presente Título, serán consideradas infracciones formales: dejar de cumplir o violar cualquiera de las disposiciones de esta ley, de las resoluciones impartidas por el Director Provincial de Rentas y de las comunicaciones de los jueces administrativos que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar su cumplimiento. Dichas infracciones quedarán sujetas a las penalidades que fija el Código Fiscal y sus modificaciones y correlativas.

Artículo 278.- Las infracciones previstas en el artículo 267 del presente, en sus incisos a), b), e) e i), podrán quedar exentas de pena cuando se demuestre la existencia de error excusable en la infracción incurrida, sin perjuicio del recargo que pudiere corresponder por simple mora en el pago, según lo previsto en el artículo 268 del presente.

Artículo 279.- Serán de aplicación para el impuesto de este Título las disposiciones del Código Fiscal en lo referente al régimen de actualización del impuesto y al de los intereses correspondientes al período sin actualización.

Artículo 280.- La Dirección Provincial de Rentas vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales, Escribanías de Registro, Registro Público de Comercio, Registro de la Propiedad, Bancos, Sociedades, Mercados, Bolsas, Casas de Préstamos Descuentos y Transferencias con el extranjero, Casas de Remates y Comisiones, y en general toda casa de comercio, todos los cuales estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante órdenes de allanamiento, impartidas por el Juez competente, cuando existan presunciones fundadas de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones cuya instrumentación está gravada o que allí se encuentren los documentos cuya fiscalización está a cargo de la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 281.- Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias necesarias que permitan identificar los actos y/u operaciones gravadas y formular el cargo en un acta, cuya copia entregarán al interesado.

Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, hará fe mientras no se compruebe su falsedad por simple demostración en contrario.

Artículo 282.- La resistencia u oposición de hecho a la inspección fiscal llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados, serán pasibles de las sanciones previstas en el régimen general del Código Fiscal,



sus modificaciones y correlativos. Sin perjuicio de ello, la Dirección Provincial de Rentas o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del Juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

Artículo 283.- Los instrumentos en presunta infracción quedarán en poder del interesado, quien a tal efecto quedará constituido en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías. La Dirección Provincial de Rentas, con la conformidad del interesado, podrá retirarlos bajo recibo.

Cuando la Dirección Provincial lo considere conveniente, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva precisando su naturaleza y las características de las observaciones, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección Provincial de Rentas, identificándolos con el número de cargo de la planilla respectiva y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección y con las responsabilidades legales correspondientes. Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección Provincial de Rentas.

La intervención de los documentos no será necesaria cuando los responsables aportaren -a su costa- al expediente copias fotostáticas de los mismos, legibles en todos sus datos y en donde los inspeccionados hagan constar bajo su firma su correspondencia con los originales, previa confrontación con éstos por parte de los funcionarios actuantes, quienes los identificarán también con sus sellos y número de cargo.

Artículo 284.- Los hechos reprimidos con la multa serán objeto de un sumario administrativo, de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente Título.

Artículo 285.- Extendida el acta y sea o no firmada por el interesado, se iniciará el procedimiento por las obligaciones fiscales omitidas con una vista conferida al contribuyente o responsable por el Juez administrativo, mediante notificación formal de las impugnaciones o cargos que se le formulen, para que en el término de diez (10) días, prorrogables por resolución fundada por otro plazo igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca y/o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Serán admitidos todos los medios de prueba, salvo aquellos que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Practicadas las diligencias de prueba, dentro del plazo de treinta (30) días, quedará cerrado el procedimiento y se dictará resolución, previo dictamen del servicio jurídico respectivo.

Si el responsable conformase las impugnaciones o cargos contenidos en la vista, sólo quedará expedita la vía de repetición.



Artículo 286.- La Dirección Provincial podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los responsables autorizados u obligados a satisfacer el gravamen por el sistema de Declaración Jurada.

Tratándose de declaraciones juradas correspondientes a Escribanos de Registro, dichas impugnaciones deberán ser efectuadas dentro de los ciento ochenta (180) días de presentadas. Transcurrido dicho término y



salvo el caso de manifestaciones falsas u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano, debiendo efectuarse la impugnación a cualquiera de las otras partes solidarias que debieron satisfacer el impuesto. En los casos precedentes el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 287.- Las resoluciones que dicte la Dirección Provincial de Rentas en materia de impuestos y multas del presente Título, deberán ser notificadas a los interesados otorgándoseles un plazo de diez (10) días para el pago de los importes respectivos.

Artículo 288.- En ningún caso el diligenciamiento de las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del impuesto de sellos, interrumpirá el curso de la actualización del impuesto que pudiera corresponder, por aplicación del régimen previsto en el Código Fiscal.

Artículo 289.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección Provincial de Rentas en materia de determinación de impuesto, aplicación de multas y sanciones, podrán interponerse los recursos establecidos en el Código Fiscal.

Artículo 290.- Cuando se presenten ante las autoridades administrativas documentos presuntamente en infracción a las disposiciones de este Título, los funcionarios actuantes estarán obligados a requerir la intervención de la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 291.- En las tramitaciones administrativas a que dé lugar la aplicación de este Título, su reglamentación y disposiciones complementarias, será suficiente notificación la efectuada al contribuyente en las actuaciones, o la practicada en las formas previstas en el Código Fiscal, en el domicilio constituido por el contribuyente, en el respectivo expediente de declaración jurada. A estos fines, serán de aplicación las disposiciones del Código Fiscal y las normas complementarias dictadas por la Dirección Provincial de Rentas.

En los sumarios administrativos, a falta de domicilio constituido, se entenderá como tal el establecido por los inspectores actuantes de la oficina fiscalizadora correspondiente.

Artículo 292.- El Impuesto de Sellos se abonará en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección Provincial que tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto con las facultades que establece el Código Fiscal.

Serán - asimismo - de aplicación, las normas legales y reglamentarias del Código Fiscal, en todo cuanto no se opongan o no esté previsto en el presente Título.



PARTE ESPECIAL - LIBRO CUARTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

TITULO PRIMERO

De los Servicios Retributivos

53*Artículo 293.- Por los servicios que preste la administración o la justicia provincial y que por disposiciones de este Capítulo o de leyes especiales están sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva, por quien sea contribuyente, de conformidad con el Art.17, párrafo 2 - Parte General - de este Código, salvo la disposición del artículo 3138 del Código Civil.

Artículo 294.- Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones que este Código o el Poder Ejecutivo establezcan con respecto a esa forma de pago.

Artículo 295.- En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima, de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva.

53 Ver Ley Impositiva N° 1994. El artículo 3° de la Ley N° 1971 establece: “Constituyen, además, recursos específicos propios del Poder Judicial afectados al presupuesto de gastos e inversiones: a) Las tasas de actuación judicial. b) El producto de la venta o locación de bienes muebles e inmuebles afectados al Poder Judicial; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objeto decomisado; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas; y todo otro ingreso que, no teniendo un destino determinado, se origine en causas judiciales. c) Donaciones, multas, fianzas cumplidas o prescriptas, aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de tribunales y organismos judiciales. d) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos asignados por esta Ley en el Banco de la Provincia del Neuquén.*

Los actos jurídicos que originen los recursos mencionados estarán exentos de pago de tasas e impuestos provinciales”.

Artículo 5°: “El Tribunal Superior de Justicia queda facultado para todos los actos de disposición y administración del patrimonio afectado al Poder Judicial, debiendo cumplimentar las leyes vigentes en la materia y en cada caso. Asimismo, reglamentará los regímenes de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución”.



TITULO SEGUNDO

Servicios Administrativos

Artículo 296.- Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva. No procede requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del Poder Ejecutivo o Administrador, en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de las Declaraciones Juradas y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Artículo 297.- Sin perjuicio de las tasas de actuación establecidas en el artículo anterior, se pagarán tasas retributivas especiales por los servicios que se establecen en particular en la Ley Impositiva o en otras leyes.

TITULO TERCERO

Actuaciones Judiciales

Artículo 298.- Los juicios que se inician ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma: (Ver Ley N° 1971 artículo 3° inc.a) y artículo 5°).

- a. En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria.
- b. En base al avalúo fiscal para el pago de Impuesto Inmobiliario, tasación o estimación, en los juicios ordinarios, posesorios, informativos o interdictos que tengan por objeto inmuebles.
- c. En base al activo, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite, en los juicios sucesorios.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas.



En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.

- d. En base al activo verificado del deudor en los juicios de quiebra, concurso civil, convocatoria de acreedores y liquidación sin quiebra. Cuando se terminen los juicios sin haber llegado a la verificación, en base al activo denunciado.

En los juicios de quiebra promovidos por acreedores, en base al monto del crédito en que se funda la acción. En caso de declararse la quiebra lo abonado se computará a cuenta de la tasa que le corresponda en total.

Artículo 299.- Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a la siguiente regla:

- a. En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de justicia al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que le corresponda.
- b. En el caso de juicios de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa -íntegramente- por la parte recurrente.
Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia.
- c. En los juicios de quiebra y concurso civil iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizar la liquidación e igualmente en los casos de la liquidación sin quiebra. En las convocatorias de acreedores y en los casos de quiebras que terminen por concordato, al homologarse este último.
En los casos de desistimiento en esta clase de juicios, al formularse el pedido.
- d. En los juicios ejecutivos se pagará la mitad de la tasa de justicia al promoverse la acción y el resto por el demandado, en la primera oportunidad en que se presente o -en su defecto- al pedirse la sentencia de remate.
- e. En los casos en que se reconvenga se aplicarán a la contrademanda las mismas normas que para el pago del impuesto a la demanda, considerándola independientemente.
- f. En los casos no previstos expresamente, la tasa de justicia deberá ser satisfecha en el momento de la presentación.

Artículo 300.- La tasa de justicia se hará efectiva en las formas que determine la Dirección.



Artículo 301.- Cuando exista condenación en costas, la tasa proporcional de justicia quedará comprendida en ella.

TITULO CUARTO

Exenciones

Artículo 302.- No se hará efectivo el pago del gravamen en las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial.
- 2) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- 3) Licitaciones por títulos de la deuda pública.
- 4) Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
- 5) Expedientes que se originen con motivo de las relaciones entre el Ministerio competente y los colonos.

Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.
- 7) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.
- 8) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración.
- 9) Las notas y consultas dirigidas a las reparticiones públicas.
- 10) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
- 11) Pedidos de licencia o justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.



- 12) Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pago de impuestos.
- 13) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
- 14) Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 15) Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.
- 16) Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término de este Código y leyes especiales o las que la Dirección estableciera al efecto y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente.
- 17) Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
- 18) Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas.
- 19) Expedientes sobre pago de subvenciones.
- 20) Expedientes sobre devoluciones de depósitos de garantía.
- 21) Las promovidas ante las oficinas del Registro Civil, en todo aquello que se vincule con su función específica.
- 22) Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados de más y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.
- 23) Los duplicados de certificados de deudas por impuestos, contribuciones o tasas que se agreguen a los “correspondes” judiciales.
- 24) Cotizaciones de precio - a pedido de reparticiones públicas - en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo, dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.
- 25) Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieren al cobro de sumas de dinero que no excedan a Pesos Una milésima de centavos (\$ 0,001) y para renovación de marcas o señales de hacienda.
- 26) Las iniciadas por sociedades mutuales con personaría jurídica.
- 27) Las actuaciones formadas a raíz de denuncias siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.



- 28) La documentación que los inspectores de farmacia recojan y las que los farmacéuticos les suministren para probar la propiedad de sus establecimientos.

Está exceptuada de la tasa que fije la Ley Impositiva la primera farmacia que se instale en un pueblo.

- 29) Las informaciones que los profesionales hacen llegar al Ministerio competente comunicando la existencia de enfermedades infectocontagiosas y las que en general se suministren, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios.

- 30) Las referentes a certificados de domicilio.

- 31) En las que soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.

- 32) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
- b) Para promover demanda por accidente de trabajo.
- c) Para obtener pensiones.
- d) Para rectificación de nombres y apellidos.
- e) Para fines de inscripción escolar.
- f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios del salario familiar.
- g) Para adopciones.
- h) Para tenencia de hijos.
- i) Certificados de partida de nacimiento, cuando éstos se soliciten para uso escolar, libretas de enrolamiento, cédulas de identidad o trámites relacionados con leyes de previsión social.

- 33) Trámites para el otorgamiento de Cédulas de Identificación Civil para menores que no hayan cumplido los doce (12) años de edad.

Artículo 303.- No pagarán las tasas establecidas como retribución de los servicios que presta la Dirección Provincial del Catastro los planos de mensura, actualización, modificación o fraccionamiento de tierras de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuando en el plano se especifique que el trabajo fue efectuado por el Ministerio o Repartición que corresponda y con funcionarios profesionales de la



Agrimensura, en relación de dependencia con el organismo interviniente. Los trabajos contratados por reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales que no se ajusten a los requisitos establecidos en este artículo, abonarán las tasas pertinentes. Quedan exentas del pago de tasas, las parcelas donadas para calles, plazas, espacios verdes y toda otra fracción destinada a servicios públicos.

Artículo 304.- No pagarán tasas por los servicios que presta la Jefatura de Policía de la Provincia, el siguiente acto:

- 1) Otorgamiento de Cédulas de Identificación Civil a menores que no hayan cumplido los 12 años de edad.

Artículo 305.- No pagarán tasas por servicios fiscales del Registro de la Propiedad:

- 1) El Estado Nacional, el Estado Provincial, los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial.
- 2) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no modifiquen los plazos contratados.
- 3) Las inhibiciones voluntarias dadas como garantías de créditos fiscales.
- 4) Las declaraciones o rectificaciones que corrijan errores imputables a la Administración.
- 5) Los trámites necesarios para obtener el reconocimiento de excepciones del Servicio Militar.
- 6) Las transferencias de dominio de tierras fiscales, en los casos en que el Impuesto de Sellos correspondiente no supere la suma establecida en el artículo 1 inciso 2) apartado b) de la Ley Impositiva.

Artículo 306.- No pagarán tasa de justicia:

- a. El Estado Nacional, el Estado Provincial, los Municipios y las Comisiones de Fomento de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial.
- b. Las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causahabientes.
- c. Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones o devolución de aportes.



- d. Las expropiaciones, cuando el Fisco fuere condenado en costas.
- e. Las actuaciones relativas a rectificaciones de partidas expedidas por el Registro Provincial del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- f. Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas y venia para contraer matrimonio y sobre declaraciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- g. Las actuaciones correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza.
- h. Las personas a las que les haya sido otorgada la carta de pobreza.
- i. Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley Nacional 13010.

TITULO QUINTO

Normas Comunes a las Actuaciones Administrativas y Judiciales

Artículo 307.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente, o integrado en su caso.

Artículo 308.- Cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse - además - sellados suficientes para atender - en su caso - la respectiva resolución.

Artículo 309.- No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y foja del mismo.

Se ordenará igualmente la reposición de sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Artículo 310.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Artículo 311.- Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.



Artículo 312.- El gravamen de actuación corresponde por cada foja de expediente, como asimismo los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los actos o expedientes administrativos.

Artículo 313.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que la originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

Artículo 314.- El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente Ley que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago.

Artículo 315.- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos sin previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.



PARTE ESPECIAL - LIBRO QUINTO

IMPUESTO DE LOTERIA

TITULO PRIMERO

Del Hecho Imponible

Artículo 316.- Por la circulación de billetes de loterías provinciales se pagará un impuesto de conformidad a lo que establece la Ley Impositiva.

TITULO SEGUNDO

Contribuyentes y demás Responsables

Artículo 317.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título los compradores de billetes de lotería.

Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe, los introductores, agencieros o representantes y vendedores.



PARTE ESPECIAL - LIBRO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 318.- Antes de ordenarse el archivo de las actuaciones judiciales que se tramitan ante la justicia letrada o de paz, se deberá dar vista a los agentes o síndicos fiscales para que verifiquen el cumplimiento de las leyes impositivas, debiendo dejar constancia en cada una de ellas, de su intervención.

En caso de comprobarse infracciones, se deberán iniciar las gestiones pertinentes para su cumplimiento. Los Jueces, Secretarios, Agentes y Síndicos Fiscales y Jefes de Archivo, serán solidariamente responsables con los contribuyentes de las deudas por impuestos, tasas, intereses y multas que correspondieren.

Artículo 319.- Facúltase al Ministerio de Economía, Obras y servicios Públicos para disponer un Fondo Estímulo para el personal de la Dirección Provincial de Rentas, de hasta un diez por mil (10 o/oo) del importe mensual de la recaudación de los gravámenes, otros recursos fiscales y multas, cuya percepción efectúa la citada Dirección, en función de una escala progresiva.

Artículo 320.- El Poder Ejecutivo queda facultado para actualizar cuatrimestralmente los montos establecidos en el artículo 43 - Parte General - del Código Fiscal.

Dicha actualización se aplicará a partir del 1 de diciembre de 1979, fijando un porcentaje de incremento que no exceda del obtenido en función de la variación del índice oficial de precios mayoristas - nivel general - operada durante el período que abarquen los dos antepenúltimos meses de los cuatrimestres anteriores a aquél en que se aplique la modificación.

Artículo 321.- El ajuste por depreciación e intereses correspondientes, son de aplicación a todos los créditos que la Dirección tuviera al 31 de diciembre de 1975, comenzando a computarse en estos casos la actualización a partir del 1 de enero de 1976.

Artículo 322.- La actualización de los montos a favor de los contribuyentes por procedimientos iniciados con anterioridad a la publicación de la Ley 959, serán de aplicación desde ese momento, no pudiendo retrotraerse la actualización a fechas anteriores a ésta.

Artículo 323.- En los casos de obligaciones vencidas para las que se encuentren pendientes el plazo de sesenta (60) días por el cual no corresponde actualización monetaria seguirá vigente el interés fijado por el artículo 68 - Parte General - del Código Fiscal. Igual interés se aplicará hasta el segundo mes calendario siguiente al del vencimiento, ajustándose luego la deuda con el índice de precios mayoristas - nivel general - y de acuerdo al régimen establecido por esta Ley.



Artículo 324.- Exímese a Artesanías Neuquinas Sociedad del Estado por aquellas deudas que mantenga con el fisco provincial desde la fecha de creación y hasta la fecha de sanción de la presente Ley. Tal eximición comprenderá a los Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, de Sellos e Inmobiliario, y no dará lugar a solicitudes de reintegro. (Ley 1916 artículo 1° inc.d).

Artículo 325.- Deróganse los textos de los artículos 14 de la Ley 395 y 17 de la Ley 972.

Establécese que no le serán de aplicación al Banco de la Provincia del Neuquén, las exenciones previstas en el Código Fiscal para las entidades autárquicas.

Las derogaciones tendrán vigencia, con relación al Impuesto Inmobiliario y sobre los Ingresos Brutos, desde el 1 de enero de 1980 y las referidas a los demás tributos a partir de la publicación de las referidas Leyes en el Boletín Oficial.

Artículo 326.- El Poder Ejecutivo podrá suspender la aplicación de los impuestos, tasas y contribuciones provinciales, que correspondan a los entes comprendidos en la Ley 22016, por el tiempo que estime necesario y con relación a todos o alguno de los actos que realicen, actividades que desarrollen, o bienes que posean.

A los fines del párrafo precedente el Poder Ejecutivo analizará las peticiones que realicen dichas entidades, así como las características particulares de cada una de ellas y precisará en cada caso, respecto a cuales se suspende su aplicación, el alcance total o parcial de dicha suspensión, los tratamientos fiscales preferenciales que establezcan, y bajo qué condiciones por cuales períodos operará tal concesión.

El Poder Ejecutivo podrá establecer una comisión de hasta el diez por ciento (10 %) del impuesto retenido a favor de aquellos agentes de retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que sean organismos del Estado nacional o empresas del mismo en que tenga participación mayoritaria y cualquiera sea la forma jurídica que adopte.

Artículo 327.- Prohíbese a los entes autárquicos, reparticiones y dependencias del Estado Provincial, sean centralizadas o descentralizadas, convenir en el futuro cláusulas por las que tomen a su cargo gravámenes nacionales, provinciales o municipales (impuestos, tasas y contribuciones), que pudieran recaer sobre la otra parte contratante sus proveedores y subcontratistas.

Artículo 328.- Facúltase a la Dirección Provincial del Catastro de la Provincia a fijar las valuaciones fiscales de todos los bienes correspondientes a los organismos y empresas comprendidos en la Ley 22016, de acuerdo a las normas y procedimientos que la propia Dirección establezca. A todos los demás efectos será de aplicación la Ley 684.

Artículo 329.- El Poder Ejecutivo estará facultado para modificar con carácter general el régimen de recargos previsto en el título noveno de la parte general de éste Código cuando se presenten algunas de las siguientes circunstancias:



- El sistema vigente no se adecua a la evolución de las variables de mercado, redundando ello en un perjuicio para el Fisco.
- Por razones de política fiscal o de administración tributaria sea conveniente la armonización con sistemas aplicados en el orden nacional o surjan de convenios interprovinciales o con otros organismos recaudadores.



PARTE ESPECIAL - LIBRO SEPTIMO

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE HIPODROMOS Y AGENCIAS DE APUESTAS

TITULO PRIMERO

Del Hecho Imponible

Artículo 330.- Por las apuestas sobre carreras que se efectúen en hipódromos, en las llamadas “cuadreras” o similares dentro del territorio de la Provincia del Neuquén, se abonará un impuesto de conformidad a lo que establezca la Ley Impositiva, cualquiera sea el tipo de entidad u organismo que las realice.

Artículo 331.- Por las apuestas sobre carrera ó sobre cualquier otra modalidad de juego que se acepten en agencias receptoras para eventos de distintos hipódromos o similares, se abonará un impuesto fijado por la Ley Impositiva y cualquiera sea el tipo de entidad u organismo que explote la agencia.

TITULO SEGUNDO

De Los Contribuyentes y Demás Responsables

^{54*}**Artículo 332.**- Son contribuyentes del impuesto a los apostadores. Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe las entidades u organismos que sean propietarios o exploten los hipódromos o agencias de apuestas u organicen las “cuadreras”.

^{54*} *La Resolución N° 039/DG/DGR/89 establece los requisitos, condiciones y formalidades que deberán cumplimentar los contribuyentes de este impuesto.*



TITULO TERCERO

De La Base Imponible

Artículo 333.- La base imponible será el monto de la apuesta, del boleto o de cualquier otra modalidad de juego.

TITULO CUARTO

Del Pago

Artículo 334.- Los responsables deberán depositar el importe del impuesto dentro de las noventa y seis (96) horas hábiles siguientes a la carrera o evento que determinó el hecho imponible.



LEY IMPOSITIVA

N° 1994

**LEY 1994****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1º .- La percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal vigente se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

TITULO I**IMPUESTO DE SELLOS
ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL**

ARTICULO 2º .- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Acciones y derechos. Cesión.
Por las cesiones de acciones y derechos, el catorce por mil 14‰
- 2) Actos y contratos no gravados expresamente.
 - a) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil..... 14‰
 - b) Si su monto no es determinado o determinable, pesos doce..... \$ 12
- 3) Los boletos de compra-venta, permuta y las cesiones de los mismos, cuando se trate de bienes inmuebles, el catorce por mil..... 14‰
El impuesto pagado en el boleto de compraventa se computará como pago a cuenta del que corresponda tributar en la transferencia de dominio. En los casos de cesiones del boleto se tomará como pago a cuenta lo pagado en la cesión. Cuando concurren varias cesiones, se tomará como pago a cuenta lo abonado en el último acto.
- 4) Por las concesiones, sus cesiones o transferencias y/o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, el catorce por mil (14‰). Este impuesto será a cargo exclusivo del concesionario.
Por las concesiones de yacimientos efectuadas por la Dirección General de Minería, el mínimo a abonar -cuando se trate de sustancias de primera categoría- será de pesos sesenta \$ 60

De segunda categoría, pesos cincuenta y cinco..... \$ 55
De tercera categoría, pesos cuarenta y ocho..... \$ 48
- 5) Constancia de hecho.
Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencias o extinción de derecho u obligaciones, que no importen otro acto gravado por la Ley, pesos doce..... \$ 12
- 6) Contradocumentos.
Los contradocumentos instrumentados pública o privadamente estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.
- 7) Contratos. Rescisión.
Por la rescisión de cualquier contrato, pesos cincuenta..... \$ 50
- 8) Deudas.
Por los reconocimientos de deudas, el catorce por mil..... 14‰
- 9) Energía eléctrica.



Por los contratos de suministro de energía eléctrica, el catorce por mil.....	14‰
10) Fojas. Por cada una de las fojas siguientes a la primera, y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente, centavos diez.....	\$ 0,10
11) Garantías.	
a) Por fianza, garantía o aval, el catorce por mil.....	14‰
a) Por garantía o avals en los contratos de locación y comodato de inmuebles destinados a uso habitación, pesos doce.....	\$ 12
b) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, pesos doce	\$ 12
12) Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntaria, el catorce por mil.....	14‰
13) Locación, sublocación. Por la locación de obras, de servicios, locación o sublocación de muebles o inmuebles y sus cesiones y transferencias, el catorce por mil.....	14‰
14) Mandatos. Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales.	
a) Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicios, pesos cuatro con veinte centavos.....	\$ 4,20
b) Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta-poder o autorización, con excepción de las otorgadas para compraventa o transferencia de semovientes, pesos dos.....	\$ 2
c) Por la revocatoria o sustitución de mandatos, pesos cuatro con veinte centavos.....	\$ 4,20
15) Mercaderías o bienes muebles. Para la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por las transferencias, ya sean como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el catorce por mil.....	14‰
16) Mutuo. Por los contratos de mutuo, el catorce por mil.....	14‰
17) Novación. Por las novaciones, el catorce por mil.....	14‰
18) Obligaciones.	
a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el catorce por mil.....	14‰
b) Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías, el catorce por mil.....	14‰
19) Prenda. Por su constitución, cesión, endosos y/o sustituciones, el catorce por mil.....	14‰
20) Protesto. Por los protestos por falta de aceptación o pago, pesos cuatro con veinte centavos.....	\$ 4,20
21) Protocolización. Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos ocho.....	\$ 8



22) Renta vitalicia. Por la constitución de rentas vitalicias, el catorce por mil.....	14%
23) Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas y cueros o por sus aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el catorce por mil.....	14%
24) Sociedades.	
a) Por las constituciones de sociedades o ampliación del capital o prórroga, el catorce por mil ..	14%
b) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el catorce por mil	14%
c) Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, pesos ocho	\$ 8
d) Por la instalación en nuestra provincia de sucursales o agencias de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de ella, cuando a aquéllas no les haya sido asignado capital y éste, a su vez, no pueda determinarse en base a las normas establecidas por la Dirección, pesos cuarenta y uno.....	\$ 41
e) Por las sociedades que en forma transitoria operen en la Provincia, inscribiendo para tal fin sus contratos en el Registro Público de Comercio, pesos sesenta y nueve	\$ 69
25) Transacciones. Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el catorce por mil.....	14%
26) Por los actos, contratos y operaciones en los que a la fecha de otorgamiento no pueda determinarse el monto, se pagará un impuesto de pesos doce	\$ 12
27) Las solicitudes-contrato o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados, o de crédito recíproco, o de constitución de capitales, y en general, cualquier actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros. Alícuota aplicable, el diez por mil.....	10%

ARTICULO 3º Fíjase el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 256 del Código Fiscal (TO 1991), en pesos dos con cincuenta centavos (\$2,50).

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 4º Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos. Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el catorce por mil.....	14%
2) Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, reserven, modifiquen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso 3), el quince por mil..... También estarán gravadas con esta alícuota las operaciones sujetas al régimen del Decreto nacional 15437/46 y Decreto-Ley 18307/69.	15%
3) Dominio. a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el treinta por mil	30%



- b) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo trasmite hubiere expresado en la escritura de compra, que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria o -en su defecto- cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos ocho \$ 8
- c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, pesos diez .. \$ 10
- d) Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil..... 2%
- 4) Propiedad horizontal.
Por los contratos de propiedad horizontal, sin perjuicio del pago de la locación de servicios, pesos ocho..... \$ 8
- 5) Transferencia de mejoras.
La transferencia de construcciones o mejoras que tenga el carácter de inmuebles por accesión física, instrumentada pública o privadamente, el treinta por mil..... 30%

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 5°.- Por los actos, contratos u operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Acciones.
Por las transferencias de acciones, el catorce por mil..... 14%
- 2) Adelantos en cuentas corrientes.
Por los adelantos en cuentas corrientes que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual..... 20%
- 3) Comisión o consignación.
Por los contratos de comisión o consignación, pesos ocho..... \$ 8
- 4) Créditos en descubierto.
Por los créditos en descubierto que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual..... 20%
- 5) Cheques.
Por cada cheque, centavos diez..... \$ 0,10
- 6) Depósitos.
Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, a cargo exclusivo del depositante, exceptuándose los depósitos judiciales, el veinte por mil anual 20%
- 7) Establecimientos comerciales e industriales.
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el catorce por mil 14%
- 8) Facturas.
Por las facturas conformadas, el catorce por mil..... 14%
- 9) Letras de cambio.
Por las letras de cambio hasta cinco (5) días vista, el diez por mil..... 10%
Por las letras de cambio de más de cinco(5) días vista y por la libradas a días o meses fecha, el catorce por mil..... 14%



10) Por giros y órdenes de pago, el uno por mil.....	1‰
11) Representaciones.	
Por contratos de representación, pesos ocho.....	\$ 8
12) Seguros y reaseguros.	
a) Por los seguros sobre vida, uno por mil.....	1‰
b) Por los seguros de ramos elementales, dos por ciento.....	2%
c) Por los certificados provisorios de seguros, pesos uno.....	\$ 1
13) Títulos.	
Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia, el tres por mil	3‰

TITULO II

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

ARTICULO 6°.- Por la retribución de los servicios que presta la administración pública, conforme a las previsiones del libro cuarto, parte especial, del Código Fiscal, se fijan las tasa expresadas en los artículos siguientes.

ARTICULO 7°.- La tasa general de actuación será de diez centavos (\$ 0,10) por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la administración pública, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

ARTICULO 8°.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la repartición donde se produzca, se deberá satisfacer las siguientes sobretasas:

- 1) **Habilitación de fábricas.**
 Por la habilitación de establecimientos industriales de cualquier naturaleza, dentro de la Provincia, o de las ampliaciones que se incorporan sobre la base del valor de bienes muebles, inmuebles, maquinarias e instalaciones a que se refiere la solicitud, se abonará el dos por mil 2‰
 Máximo de la sobretasa, pesos cuarenta y uno..... \$ 41
 Mínimo, pesos quince..... \$ 15
 Esta sobretasa cubrirá todos los servicios y tareas administrativas referentes a la habilitación, cualquiera sea el organismo o reparticiones que deba prestarlos.
- 2) **Recibos, duplicados.**
 Por cada duplicado de recibo de impuesto, contribuciones o tasas, que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados, pesos uno..... \$ 1
- 3) **Registro de proveedores.**
 Por la inscripción en el registro de proveedores o contratistas de obras públicas, los interesados abonarán la suma de pesos cuarenta y uno..... \$ 41

ARTICULO 9°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional será de pesos cuatro con veinte centavos (\$ 4,20).

TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 10°.- Por los servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA

- 1) **Registro General de marcas y señales.**
 - a) Por cada visación de certificados de venta de ganado mayor, pesos doce \$ 12



b)	Por cada visación de certificados de venta de ganado menor, pesos doce	\$ 12
c)	Por cada visación de certificados de venta de frutos del país, pesos doce	\$ 12
d)	Por cada otorgamiento de guía de campaña de extracción o venta para fuera o dentro de la Provincia, de animales en pie, exceptuándose las crías al pie de las madres:	
	1) Por cada cabeza de vacuno, pesos uno.....	\$ 1
	2) Por cada cabeza de yeguarizo, asnar o mular, pesos uno.....	\$ 1
	3) Por cada cabeza de lanar, caprino o porcino.....	\$ 0,05
e)	Por cada guía de campaña dentro de la Provincia para tránsito de veranada e internada, o viceversa, para pastoreo o engorde, por ida y vuelta, dentro de los ciento sesenta (160) días, pesos doce.....	\$ 12
f)	Por cada:	
	1) Inscripción de marcas y/o extensión de boletos, pesos ciento cincuenta y seis.....	\$ 156
	2) Inscripción de señales y/o extensión de boletos, pesos setenta y ocho	\$ 78
	3) Duplicado de boleto de marca, pesos setenta y ocho.....	\$ 78
	4) Duplicado de boleto de señal, pesos treinta y nueve.....	\$ 39
	5) Permiso de marcación, remarcación y/o señalada, pesos veintiséis.....	\$ 26
g)	Por cada otorgamiento de certificados, por tramitación de boleto de marca, que suple provisoriamente el boleto original, por ciento ochenta (180) días, pesos setenta y ocho.....	\$ 78
h)	Por certificación de fotocopias y por todo otro tipo de certificaciones no especificadas, pesos uno.....	\$ 1
	FOJAS: Por cada una de las fojas siguientes a la primera, centavos diez.....	\$ 0,10
2)	Acopios de frutos del país.	
	Por cada otorgamiento de guías para transporte fuera de la Provincia, de frutos del país:	
a)	Por cada kilogramo de lana ovina, centavos uno.....	\$ 0,01
b)	Por cada kilogramo de pelo caprino, centavos uno.....	\$ 0,01
c)	Por cada kilogramo de cerdo, centavos uno.....	\$ 0,01
d)	Por cada kilogramo de pluma de avutarda, centavos siete.....	\$ 0,07
e)	Por cada cuero vacuno, centavos dos.....	\$ 0,02
f)	Por cada cuero de ovino, centavos uno.....	\$ 0,01
g)	Por cada cuero caprino, centavos uno.....	\$ 0,01
h)	Por cada cuero yeguarizo o mular, centavos dos.....	\$ 0,02
i)	Por cada cuero nonato ovino, centavos uno.....	\$ 0,01
j)	Por cada cuero nonato caprino, centavos uno.....	\$ 0,01
k)	Por cada cuero nonato, vacuno, mular o yeguarizo, centavos uno.....	\$ 0,01
l)	Por cada cuero de guanaco, centavos treinta y cinco.....	\$ 0,35
m)	Por cada cuero de ciervo, centavos veinticinco.....	\$ 0,25
n)	Por cada cuero de puma, centavos treinta y cinco.....	\$ 0,35
ñ)	Por cada piel de zorro colorado, centavos treinta y cinco.....	\$ 0,35
o)	Por cada piel de zorro gris, centavos diez.....	\$ 0,10
p)	Por cada piel de conejo, centavos uno.....	\$ 0,01
q)	Por cada piel de gato casero, centavos uno.....	\$ 0,01
r)	Por cada piel de liebre europea, centavos uno.....	\$ 0,01
s)	Por cada asta de volteo de ciervo, centavos siete.....	\$ 0,07
t)	Por cada cuero industrializado de ganado menor, centavos uno.....	\$ 0,01
u)	Por cada cuero industrializado de ganado mayor, centavos uno.....	\$ 0,01
v)	Por cada piel industrializada, centavos uno.....	\$ 0,01
	Por inscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos veinticinco	\$ 25
	Por reinscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos dieciséis	\$ 16

3) Por trámite urgente de los servicios indicados en los incisos 1) y 2), las tasas serán duplicadas.

4) Fíjase la siguiente escala de multas por las infracciones que se detallan:



- a) No estar debidamente habilitado como acopiador de frutos del país, manufacturero o industrial:
- Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de inscripción.
 - Primera reincidencia: diez (10) veces la tasa de inscripción.
 - Segunda reincidencia: quince (15) veces la tasa de inscripción.
 - Tercera reincidencia y subsiguientes: duplicar el valor de la última sanción aplicada.
- b) No tener actualizadas las entradas y salidas de frutos en el libro respectivo:
- Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le correspondiera pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
 - Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
 - Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le correspondiere pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
 - Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicarán los valores de la última sanción aplicada.
- c) Transportar, transportar o comercializar frutos sin contar con la correspondiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0147/80.
- Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
 - Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
 - Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
 - Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicará el valor de la última sanción aplicada.
- d) Adulteración de las guías de tránsito, de certificados de origen y de legítima tenencia de los frutos o permisos de caza comercial.
- Primera infracción: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
 - Primera reincidencia: cuarenta (40) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
 - Segunda reincidencia: sesenta (60) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
 - Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicará el valor de la última sanción aplicada.
- e) Reinscripción en los registros fuera de término:
- Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de reinscripción.
 - Reincidencia: se duplicará el valor de la sanción aplicada por la primera infracción.
- 5) A los efectos de las sanciones de la Ley provincial de acopios de frutos del país, se considerará:
- Primera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los seis (6) meses posteriores a la anterior.
 - Segunda reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los doce (12) meses posteriores a la primera.
 - Tercera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la primera.
- 6) En todos los casos las multas por distintas infracciones son acumulativas.



- 7) Se gravará:
- a) Toda manifestación de descubrimiento, con pesos veintiocho..... \$ 28
 - b) Toda solicitud de cateo, con pesos sesenta..... \$ 60
 - c) Toda solicitud de cantera:
 - 1) En terreno fiscal, con cien pesos..... \$ 100
 - 2) En terreno particular, con pesos veintiocho..... \$ 28
 - d) Toda solicitud de servidumbre, con pesos dieciocho..... \$ 18
 - e) Toda solicitud de estaca mina, con pesos sesenta..... \$ 60
 - f) Toda solicitud de demasías o socavones, con pesos veintiocho..... \$ 28
 - g) Toda solicitud de establecimientos, con pesos sesenta..... \$ 60
 - h) Toda solicitud de mina vacante:
 - 1) Con estudio geológico de detalles, con pesos ciento cincuenta..... \$ 150
 - 2) Con evaluación geológica preliminar, con pesos sesenta..... \$ 60
 - 3) Sin estudio, con pesos veintiocho..... \$ 28
- 8) Se gravará:
- a) Cada una de las ampliaciones mineras que se soliciten y sus aplicaciones, con pesos diez \$ 10
 - b) Cada inscripción de contrato de sociedad y sus posteriores modificaciones, con pesos diez..... \$ 10
 - c) La inscripción de cesiones de derechos, transferencias, ventas, arrendamientos, inhibiciones, hipotecas, declaratorias de herederos, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, con pesos diez \$ 10
 - d) El costo del padrón minero, con pesos treinta..... \$ 30
 - e) La inscripción de poderes generales, especiales y las sustituciones, con pesos diez \$ 10
 - f) El despacho de cada célula minera por vía postal, con pesos cincuenta..... \$ 50
- 9) Se gravará:
- a) La inscripción como apoderado minero, con pesos sesenta..... \$ 60
 - b) La inscripción como productor minero, con pesos veintiocho..... \$ 28
- 10) Se gravará:
- a) Cada uno de los certificados de dominio expedido por Escribanía de minas, con pesos tres.... \$ 3
Ellos deberán ser solicitados por los funcionarios actuantes, en todos los casos, para constituir o modificar derechos mineros. Su validez dentro de la Provincia será de quince (15) días hábiles, y fuera de ella, de veinticinco (25) días hábiles.
 - b) Cada uno de los certificados de inscripción como productor minero expedido por Escribanía de Minas, con pesos uno..... \$ 1
 - c) Todo testimonio o edicto confeccionado por Escribanía de Minas, con pesos uno \$ 1
 - d) Todo otro certificado expedido por cualquier sector de la Dirección Provincial de Minería, con pesos uno..... \$ 1
 - e) Cada solicitud de plancheta de Registro Gráfico, la que informará hasta cuatro (4) lotes, con pesos cinco \$ 5
- 11) Se gravará:
- a) Por cada foja de fotocopia, con centavos diez..... \$ 0,10
 - b) Cada una de las certificaciones de firmas efectuadas por Escribanía o Secretaría de Minas, con pesos dos..... \$ 2
 - c) Por cada certificación o autenticación de copia o fotocopia, con pesos uno. \$ 1
- 12) Se gravará:
- Cada guía de mineral.
- a) Primera categoría, por tonelada o fracción, con pesos uno..... \$ 1
 - b) Segunda categoría, por tonelada o fracción, con centavos setenta..... \$ 0,70
 - c) Tercera categoría:



- | | |
|--|---------|
| 1) Piedra laja, caliza, mármoles y piedras de ornamentación, por tonelada o fracción, con centavos setenta | \$ 0,70 |
| 2) Aridos, basalto y puzolana, por tonelada o fracción, con centavos cincuenta..... | \$ 0,50 |
| 3) En aprovechamiento común, por tonelada o fracción, con centavos veinte | \$ 0,20 |
| La confección y entrega de talonarios de guías mineras con pesos diecisiete..... | \$ 17 |

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS Y SIMPLES ASOCIACIONES

- | | |
|---|--------|
| 13) Por toda solicitud de conformación de su acto constitutivo interpuesto por sociedades comerciales y por acciones, conforme al artículo 167 de la Ley Nacional 19550, como así también la inscripción de sociedades de otras jurisdicciones, pesos ciento veinte | \$ 120 |
| Cuando la solicitud contenga -además- requerimientos de aprobación de valuación (artículo 51 Ley Nacional ut supra), pesos ciento cuarenta y tres..... | \$ 143 |
| 14) Por toda solicitud de reconocimientos de personería jurídica interpuesta por asociaciones civiles, pesos cincuenta..... | \$ 50 |
| 15) Por toda solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Simples Asociaciones, pesos quince..... | \$ 15 |
| 16) Por toda solicitud de conformación de modificaciones de estatutos o reglamento de sociedades comerciales por acciones, pesos setenta y dos | \$ 72 |
| 17) Por toda solicitud de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos, de asociaciones civiles con personería jurídica, pesos treinta y cinco..... | \$ 35 |
| 18) Por toda solicitud de aprobación de reformas de estatutos o reglamentos, de simples asociaciones, pesos diez..... | \$ 10 |

19) Inspección y contralor:

Fíjase para todas las asociaciones comerciales con domicilio en la Provincia, las siguientes escalas:

Capital suscripto (en pesos)		Importes Fijos
0	a 2.000	\$ 180
2.201	a 6.000	\$ 210
6.001	a 10.000	\$ 241
10.001	a 14.000	\$ 273
14.001	a 18.000	\$ 303
18.001	a 22.000	\$ 330
22.001	a 26.000	\$ 353
26.001	a 30.000	\$ 371
30.001	en adelante	\$ 371

más el uno por mil (1%) sobre excedente de pesos treinta mil (\$ 30.000)

- | | |
|--|--------|
| a) La tasa anual de inspección y contralor de sociedades tendrá como vencimiento el 31 de diciembre de cada año. Las sociedades anónimas en liquidación abonarán la suma de pesos cuarenta (\$ 40) anuales únicamente. | |
| b) Por toda solicitud de vigilancia, articulada de conformidad de conformidad con la norma del artículo 301 de la Ley Nacional 19550, inciso 1º), pesos ciento doce | \$ 112 |
| c) Por toda solicitud de convocatoria de asamblea, de conformidad con la norma del artículo 28 de la Ley provincial 77, pesos diez..... | \$ 10 |



20)Certificaciones, informes:

- a) Toda certificación expedida por la Dirección de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a sociedades comerciales inscriptas en la Provincia, pesos diez \$ 10
- b) Toda certificación extendida a solicitud de interesados y referida a entidades civiles con personería jurídica, pesos cinco..... \$ 5
- c) Por todo informe evacuado a requerimiento judicial por solicitud de las partes en juicio -con excepción de los juicios laborales- se deberá abonar en forma previa la tasa de pesos trece..... \$ 13
- d) Cuando hubiere que adjuntar al informe copias autenticadas de estatutos, reglamentos, balances o documentación similar y las mismas no fueren suministradas por la parte interesada, se deberá abonar pesos dieciocho... \$ 18

21)Ley provincial de rifas, 700.

- a) Toda autorización de venta de rifas, bonos contribución y juegos similares interpuesta por entidades de la jurisdicción provincial, pesos cien..... \$ 100
- b) Cuando la solicitud fuera interpuesta por entidades de extraña jurisdicción, pesos ciento noventa y cinco..... \$ 195
- c) Por pedido de nuevas autorizaciones por entidades de extraña jurisdicción, conforme al artículo 68 de la Ley provincial 700, pesos cincuenta..... \$ 50

**DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

- 22)Por cada solicitud formulada en las oficinas del Registro Civil, pesos uno \$ 1
- 23)Por cada testimonio y/o certificado simple de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos uno ... \$ 1
- 24)Por cada testimonio y/o certificado de nacimiento, matrimonio o defunción legalizado, pesos uno con cincuenta centavos..... \$ 1,50
- 25)Por cada legalización de firma en los documentos expedidos por el Registro Civil, pesos uno \$ 1
- 26)Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento o defunción, pesos uno con cincuenta centavos..... \$ 1,50
- 27)Por cada autorización de inscripción de nacimiento efectuada fuera de término, pesos cinco..... \$ 5
- 28)Por cada inscripción de sentencia de declaratoria de filiación y la que hiciere lugar a la adopción, pesos uno..... \$ 1
- 29)Por cada adición de apellido solicitada después de la inscripción de nacimiento, pesos dos..... \$ 2
- 30)Por cada rectificación de partidas, sean por sentencia judicial o actuación administrativa, pesos uno \$ 1
- 31)Por casamiento en horas y días hábiles en la oficina, pesos uno con cincuenta centavos \$ 1,50
- 32)Por casamiento en horas inhábiles en la oficina, pesos dos con cincuenta centavos \$ 2,50
- 33)Por cada casamiento que por imposibilidad de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina en un radio no mayor de cinco (5) kilómetros, pesos cuatro \$ 4
Cuando se exceda esa distancia se cobrará por kilómetro un adicional de pesos uno \$ 1
- 34)Por cada testigo de matrimonio excedente de los dos (2) previstos por la Ley, pesos tres con



cincuenta centavos.....	\$ 3,50
35)Por cada inscripción de sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, comunicada judicialmente, pesos dos con cincuenta centavos.....	\$ 2,50
36)Por cada licencia de inhumación, pesos uno.....	\$ 1
37)Por cada libreta de familia, pesos dos con cincuenta centavos.....	\$ 2,50
38)Por cada inscripción de la libreta de familia, pesos uno.....	\$ 1
39)Por cada inscripción en libros especiales de emancipación por habilitación de edad y extraña jurisdicción, pesos tres con cincuenta.....	\$ 3,50
40)Por cada certificación de firma de oficiales públicos, pesos uno.....	\$ 1

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

41)Publicidad registral (artículos 23 y 27, Ley 17801)	
a) Por cada certificado, informe de dominio y sus condiciones, expedido a solicitud judicial o de parte interesada, por cada inmueble, tasa fija pesos diez	\$ 10
b) Por cada certificación de constancias de inhabilitación por persona, tasa fija, pesos diez.....	\$ 10
c) Por cada duplicado autenticado de certificaciones o informes expedidos, tasa fija, pesos diez	\$ 10
d) Por cada examen de protocolo, matrícula u otra documentación archivada en el Registro, tasa fija, pesos dos.....	\$ 2
e) Por cada foja de copia autenticada de la documentación registral que se expida de conformidad al artículo 27 de la Ley 17801, tasa fija, pesos diez.....	\$ 10
42)Registraciones:	
a) Por toda inscripción de compraventa, donación, declaratoria de herederos, partición, subasta, usucapición, accesión aluvional, adjudicación por divorcio, cuando el inmueble cambie de titularidad registral y, en general, por todo acto o contrato que importe transmisión de dominio sobre inmuebles,alícuota cinco por mil	5‰
b) Por toda inscripción, reinscripción, ampliación o sustitución de hipoteca, inscripción de usufructo, uso, habitación, servidumbre, inscripción de créditos hipotecarios, alícuota cinco por mil.....	5‰
c) Por cada anotación y reinscripción de embargo, litis, inhabilitación y cualquier otra medida cautelar, alícuota tres por mil.....	3‰
d) Por la anotación de inhabilitación general de bienes sin monto y auto de subasta, tasa fija, pesos cincuenta.....	\$ 50
e) Por cada inscripción de reconocimiento, liberación, división y cancelación de hipoteca, servidumbre, usufructo, uso y habitación por titular e inmueble, tasa fija, pesos treinta.....	\$ 30
f) Por la anotación del levantamiento de medidas cautelares por cada titular e inmueble, tasa fija, pesos treinta.....	\$ 30
g) Por la inscripción de documentos aclaratorios, rectificatorios o confirmatorios de otros sin alterar su valor, término o naturaleza, tasa fija, pesos treinta	\$ 30
a) Por la inscripción de la afectación a propiedad horizontal y prehorizontal, por cada unidad funcional hasta 100, tasa fija, pesos veinte.....	\$ 20
Más de 100 unidades funcionales, por cada una, tasa fija, pesos diez.....	\$ 10
i) Por cada inscripción de división de condominio, englobamiento, modificación de reglamento de copropiedad y administración, cuando no altere el número de unidades funcionales o complementarias, tasa fija, pesos cincuenta.....	\$ 50
j) Por cada pedido de prórroga en inscripciones provisionales, tasa fija, pesos veinte	\$ 20
k) Inscripciones de la Ley 14005, por cada lote, tasa fija, pesos diez.....	\$ 10



l)	Por habilitación libros de consorcio de propiedad horizontal, por cada ejemplar, tasa fija, pesos cincuenta.....	\$ 50
ll)	Por la inscripción o anotación de todo documento o solicitud no gravada expresamente por inmueble, tasa fija, pesos diez.....	\$ 10
43) Servicios especiales:		
El trámite urgente tributará independientemente de la tasa o sobretasa que corresponda.		
a)	Venta de formularios.	
•	Minuta universal (original, copia y anexo), tasa fija, pesos diez.....	\$ 10
•	Solicitud certificado, informe de dominio o inhibiciones (original y copia), tasa fija, pesos cincuenta.....	\$ 5
b)	Despacho urgente de certificados e informes:	
1.	En el día de su presentación, tasa fija, pesos cincuenta.....	\$ 50
2.	A las 24 horas de su presentación, tasa fija, pesos treinta.....	\$ 30
c)	Trámite urgente de inscripciones, sujeta a las posibilidades del servicio, a las 24 horas, tasa fija, pesos trescientos.....	\$ 300
	A las 48 horas de su presentación, tasa fija, pesos ciento cincuenta.....	\$ 150
d)	Informe sobre titularidad actual del dominio, distinta de la mencionada en la solicitud, tasa fija, pesos veinticinco.....	\$ 25
e)	Despacho urgente de copia autenticada de la documentación registral, tasa fija, pesos treinta	\$ 30
f)	Consulta por cada ejemplar de plano, tasa fija, pesos cinco.....	\$ 5
g)	Expedición de copias de resoluciones dictadas por la Dirección General, por ejemplar, tasa fija, pesos tres.....	\$ 3
h)	Estudio de antecedentes de títulos registrados sujeto a las disponibilidades del servicio:	
1.	Hasta cinco (5) años anteriores, pesos cien.....	
2.	De cinco (5) a diez (10) años anteriores, pesos doscientos cincuenta.....	\$ 100
3.	De diez (10) a veinte (20) años anteriores, pesos cuatrocientos.....	\$ 250
4.	Más de veinte (20) años, pesos quinientos.....	\$ 400
		\$ 500

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

44) Certificados de deuda:			
a)	Por cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales en los certificados de deuda por impuesto, contribuciones fiscales o tasas, y en los de sus ampliaciones o actualizaciones, pesos uno.....	\$ 1	
b)	Por cada partida o cuenta corriente de los padrones o registros fiscales, en cualquier otro trámite que dé lugar a búsqueda en el fichero o guía del contribuyente, pesos uno	\$ 1	
c)	Por los certificados a que se refiere el apartado a) de este inciso, despachados con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, pesos diez	\$ 10	
45) Por la visación de escrituras públicas con carácter de preferencial urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su presentación, pesos diez			\$ 10

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PROMOCION TERRITORIAL

46) Licencias comerciales:		
a)	Por habilitación de establecimientos comerciales o industriales fuera del ejido municipal, cuya vigencia caducará todos los años pares, pesos cuarenta y uno con cincuenta centavos o su parte proporcional.....	\$ 41,50
	Por su renovación, pesos cuarenta y ocho con cuarenta centavos.....	\$ 48,40
b)	Por habilitación otorgada a vendedores ambulantes, cuya vigencia caduca a los dos (2) meses, pesos treinta y dos.....	\$ 32
47) Servicios de análisis		



Por servicios de determinación de residuos de plaguicidas y otros, en frutas y hortalizas, pesos quince \$ 15

48) Búsqueda de información de comercio exterior.

- a) Oportunidades comerciales, pesos diez..... \$ 10
- b) Estudios de mercado, pesos diez..... \$ 10
- c) Listados de importadores, pesos diez..... \$ 10

DIRECCION PROVINCIAL DEL CATASTRO

49) Por la iniciación del expediente de mensura, pesos veintitrés con setenta centavos \$ 23,70

50) Por cada parcela consignada en los planos de fraccionamiento de tierra sometidas para aprobación, además de las tasas establecidas, pagarán conforme el siguiente detalle:

Hasta		10 lotes	\$ 7,50
De 11	a	50 lotes	\$ 4,20
De 51	a	100 lotes	\$ 3
De 101	a	500 lotes	\$ 2,60
De 501		en adelante	\$ 1

51) Por cada copia de plano visado, pesos tres..... \$ 3

52) Por cada lote que conste en las solicitudes o certificados de los escribanos, o particulares solicitando información, sin perjuicio del pago que corresponda por iniciación de dicho pedido, pesos uno..... \$ 1

53) Por cada parcela de certificados catastrales que se emitan, pesos doce..... \$ 12

54) Por la solicitud de desarchivo de cada expediente de mensura, actualización o modificación de los planos de mensura o fraccionamiento de tierras, pesos treinta y seis \$ 36

55) Por cada pedido de despacho urgente de expediente de mensura, pesos treinta y seis..... \$ 36

56) Por la tramitación con carácter de urgente de cualquier otra documentación, pesos ocho \$ 8

57) Por cada módulo de copias amoniacales de planos de mensura visados, pesos uno \$ 1

58) Por fotocopia de tamaño oficio de cualquier documentación, pesos uno..... \$ 1

59) Por la declaración jurada que se presente de cada lote que surge como consecuencia de una subdivisión, pesos tres..... \$ 3

FOTOGRAMETRIA

60) Por cada copia de monografías:

- Puntos trigonométricos IGM, cada uno, pesos dos con sesenta centavos..... \$ 2,60
- Puntos fijos de nivelación, cada uno, pesos dos con sesenta centavos... \$ 2,60
- Puntos poligonales IGM, cada uno, pesos cuatro con veinte centavos..... \$ 4,20

61) Por valores de coordenadas:

- Puntos trigonométricos IGM, cada uno, pesos cuatro con veinte centavos \$ 4,20
- Puntos fijos de nivelación, pesos cuatro con veinte centavos..... \$ 4,20
- Puntos poligonales, cada uno, pesos cuatro con veinte centavos..... \$ 4,20



62)Fotogramas y consultas, cada una, pesos siete.....	\$ 7
a) Diapositivas, cada una, pesos veintidos.....	\$ 22
63)Restitución por cada copia heliográfica en hojas a escala 1:5.000, pesos siete.....	\$ 7
64)Por consulta y copia de material cartográfico (hojas IGM), pesos nueve con cincuenta centavos.	\$ 9,50
65)Ley provincial 485, Propiedad Horizontal, pesos veinticuatro.....	\$ 24
66)Reglamento Nacional de Mensura, pesos veinte.....	\$ 20
67)Copias registros gráficos, escala 1:100.000, pesos nueve.....	\$ 9
68)Copias registros gráficos, escala 1:2.000, pesos cinco.....	\$ 5
69)Copias heliográficas mapa Provincia del Neuquén, pesos nueve.....	\$ 9

DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE

70)Por la matriculación, inspección técnica, mecánica y habilitación de vehículos para el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, de acuerdo a la Ley 482/65, artículo 12 inciso b), y artículo 18:

Servicios contratados y/o especiales:

a) Por cada solicitud de inspección, habilitación y/o renovación, a vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos cuarenta y cinco.....	\$ 45
b) Por cada unidad de una flota compuesta hasta cinco (5) unidades, capacidad de hasta veintinueve (29) asientos, pesos cuarenta.....	\$ 40
c) Por cada unidad de una flota compuesta hasta diez (10) unidades, con una capacidad de hasta veintinueve (29) asientos, pesos treinta y cinco	\$ 35
d) Por cada unidad de una flota compuesta de más de diez (10) unidades, con una capacidad de hasta veintinueve (29) asientos, pesos treinta.....	\$ 30

Servicios de líneas regulares:

a) Por cada unidad de línea con más de veintinueve (29) asientos, pesos cuarenta.....	\$ 40
b) Por cada unidad de una flota de hasta cinco (5) unidades, con capacidad de hasta veintinueve (29) asientos, pesos treinta y cinco.....	\$ 35
c) Por cada unidad de una flota de más de cinco (5) unidades, con una capacidad de hasta veintinueve (29) asientos, pesos treinta.....	\$ 30

SUBSECRETARIA DE SALUD

71)Farmacias, droguerías, laboratorios de análisis:

a) Por cada permiso de solicitud de apertura de farmacia, droguería y laboratorio de análisis, pesos ciento cincuenta.....	\$ 150
b) Por cada solicitud de reapertura de farmacia, droguería y laboratorio de análisis, pesos ciento cincuenta.....	\$ 150

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

72)Solicitudes de autorización para ejecutar por y para terceros trabajos dentro de las zonas de caminos provinciales, por cada foja útil, pesos dos.....

	\$ 2
--	------



ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

73) Por cada escritura de venta de terrenos a favor de la Provincia o entes autárquicos, o de compra o transferencia de terceros de la Provincia o entes autárquicos, el diez por mil	10%
74) Por cada escritura de hipoteca de todo tipo y concepto, el diez por mil.....	10%
75) Por cada foja o fracción en las transcripciones de documentación habilitante en escrituras, pesos uno.....	\$ 1
76) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja, pesos uno.....	\$ 1
77) Las tasas previstas para las compraventas e hipotecas, sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando tal acto o contrato tuviere por objeto la adquisición, financiación o garantía de saldo de precio de viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o en los que ésta hubiere tenido intervención. El Poder Ejecutivo queda autorizado en tales casos a efectuar una reducción mayor, pudiendo incluso eximir al adquirente del pago de la tasa, cuando se tratare de viviendas económicas o predios rurales para adjudicatarios de escasos recursos.	

JEFATURA DE POLICIA

78)		
a)	Por las cédulas de identificación civil, pesos tres con ochenta centavos	\$ 3,80
	Por los duplicados de cédulas de identificación civil, pesos ocho.....	\$ 8
	Por los triplicados y subsiguientes ejemplares de cédulas de identificación civil, pesos once con ochenta centavos.....	\$ 11,80
b)	Por los certificados de antecedentes, pesos tres con ochenta centavos.....	\$ 3,80
c)	Por las certificaciones de presentaciones, demás exposiciones y exposiciones de extravío, pesos tres con ochenta centavos.....	\$ 3,80
d)	Exposiciones por accidentes de tránsito, pesos tres con ochenta centavos.....	\$ 3,80
e)	Certificaciones de firmas, con excepción de las efectuadas en trámites jubilatorios, pensiones y a la vejez, exención del servicio militar y gestiones laborales, pesos siete con cincuenta centavos.....	\$ 7,50
f)	Por habilitación de libros de pasajeros, de personal de lugares de esparcimiento nocturno y de contralor de venta de armas, pesos diez	\$ 10
a)	Por trámites de tarjetas de identificación policial del personal de locales de esparcimiento nocturno, pesos treinta y dos.....	\$ 32
	Por cada renovación de dicha tarjeta de identificación, pesos once.....	\$ 11
h)	Por cada visa de artistas de variedades y personal de servicios de boites, cabarets y night clubs, pesos once.....	\$ 11
i)	Por todo otro certificado que no haya sido especificado en los incisos anteriores, pesos tres con ochenta centavos.....	\$ 3,80
j)	Por todo trámite urgente de documentos, se duplicará la tasa establecida para el documento común.	

REGISTRO DE CONTRATOS PUBLICOS

79) Por la concesión de registro nuevo de Escribanía que acuerda el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, pesos cuarenta y dos.....	\$ 42
--	-------

TASAS RETRIBUTIVAS DE CARACTER JUDICIAL



ARTICULO 11.- En concepto de retribución de los servicios de Justicia, deberá tributarse en cualquier clase de actuación judicial o juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales e incorporables al patrimonio, una tasa de Justicia, cuyo monto será:

- | | | |
|----|--|-------|
| a) | Si los valores son determinados o determinables, el veinte por mil | 20% |
| | Tasa mínima, pesos diez..... | \$ 10 |
| b) | Si son indeterminados, pesos quince | \$ 15 |

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial, en los procesos de ejecución o de conocimiento -ordinarios, sumarios o sumarísimos-, demandas de inconstitucionalidad, procesos originados en acciones procesal-administrativas y tercerías, determinándose en base al valor de la cosa cuestionada.

Estarán exceptuada al pago de la tasa de Justicia, las actuaciones por reclamo de sumas de dinero inferiores a pesos ochenta (\$80), cuando actúen como parte actora personas físicas o simples asociaciones civiles sin fines de lucro.

ARTICULO 12 .-En las actuaciones judiciales que a continuación se indican, deberán tributarse las siguientes tasas:

- 1) Arbitros y amigables componedores.
En los juicios de árbitros y amigables componedores, pesos cinco..... \$ 5
- 2) Autorizaciones a incapaces
En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, pesos cinco \$ 5
- 3) Causas penales.
Cuando corresponda hacerse efectivo el pago de las costas de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento en lo Penal y Correccional, se tributará, en las causas correccionales pesos cincuenta (\$50), y en las criminales pesos cien (\$100).
En los supuestos de ejercicio de la acción civil en sede penal, se tributará -además- la tasa proporcional establecida en el artículo 11.
- 4) En los concursos civiles y comerciales, diez por mil..... 10%
- 5) Desalojo de inmuebles.
En los juicios de desalojo de inmuebles, el veinte por mil (20%), sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, cuando mediare relación locativa.
En todo otro supuesto de desahucio se abonará el importe para los juicios de valor indeterminado.
- 6) Disolución de sociedades.
En los juicios de disolución de sociedades civiles o comerciales, sobre el capital, el diez por mil..... 10%
- 7) Divorcio. Separación personal.
En los casos de divorcio consensual o de separación personal se abonará una tasa fija de pesos veinte..... \$ 20
En los supuestos de divorcio contencioso se abonará una tasa fija de pesos cincuenta..... \$ 50
En los trámites de conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará una tasa fija de pesos quince..... \$ 15
En los casos en que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, se abonará -además- una tasa del diez por mil (10%) sobre el valor de los bienes objeto de la misma.
- 8) Embargos y otras medidas cautelares.
Sobre el valor de todo embargo o inhibición general de bienes, cuando tales medidas cautelares tramitan en forma autónoma, por piezas separadas de sus eventuales procesos principales, el diez por mil (10%), que deberá calcularse sobre el monto que arroje la deuda cautelada.
Esta tributación deberá entenderse como independiente y sin perjuicio de los que pudiera corresponder en los procesos principales.
Para las restantes medidas cautelares regladas en el Título IV, Capítulo III, en el Código de



Procedimiento en lo Civil y Comercial, cuando se tramiten en forma autónoma, se aplicará la tasa para juicios de valor indeterminado.

En todos los demás casos que se dispongan medidas cautelares en forma no autónoma y como consecuencia del trámite del juicio principal, no deberá obllarse tasa de Justicia por ellas, encontrándose contenida en la abonada por la causa originante.

- 9) Exhortos y oficios.
- a) Los exhortos y oficios de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia Letrada, con excepción a los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, pesos diez..... \$ 10
- b) En todo oficio de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, pesos cinco..... \$ 5
- 10) Insania.
- En los juicios de declaración de demencia:
- a) Cuando no haya bienes, pesos dos..... \$ 2
- b) Cuando haya bienes, veinte por mil sobre el monto de los mismos..... 20‰
- 11) Justicia de Paz.
- Por los trámites de competencia de la Justicia de Paz, se abonarán las siguientes tasas fijas:
- a) Informaciones sumarias, pesos cinco..... \$ 5
- b) Declaraciones juradas, pesos cinco..... \$ 5
- c) Permisos de viaje, pesos dos con cincuenta centavos..... \$ 5
- d) Certificaciones de firmas y de autenticidad de fotocopias, pesos dos \$ 2,50
con cincuenta centavos..... \$ 2,50
- e) Celebración de arreglos conciliatorios, pesos cinco..... \$ 5
- 12) Mensura y deslinde.
- En los juicios de mensura y deslinde, diez por mil..... 10‰
- 13) Partición.
- En los procesos de partición de herencia y de división de condominio, sobre el valor de los bienes divididos, diez por mil..... 10‰
- 14) Posesorios.
- a) En los juicios de adquisición del dominio, por prescripción y reivindicatorios, veinte por mil..... 20‰
- b) En los interdictos y acciones posesorias, diez por mil..... 10‰
Cuando se tratare de bienes muebles se liquidará la tasa sobre una estimación fundada que presentará el actor y de la cual se dará vista al representante del Poder Judicial con competencia en la materia.
- 15) Rehabilitación de fallidos.
- En los procesos de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, veinte por mil 20‰
Tasa mínima, pesos diez..... \$ 10
- 16) Reinscripción de hipotecas.
- En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipoteca, el diez por mil sobre el valor de deuda..... 10‰
Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto, se abonará esta tasa en lugar de la establecida en el punto 10).
- 17) Sucesorios.
- En los juicios sucesorios, inscripción de declaratoria, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, diez por mil (10‰), en la siguiente forma:
- Iniciación, pesos diez..... \$ 10
- Declaratoria de herederos o aprobación de testamento, pesos diez..... \$ 10
- El saldo, previo a disponerse la adjudicación de los bienes.
- Tasa mínima, pesos veinte..... \$ 20

ARTICULO 13 .-Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvencción, se aumente el valor cuestionado, se pagará o completará la tasa de Justicia hasta el importe que corresponda.



ARTICULO 14.-Para determinar el valor del juicio -a los efectos de establecer la tasa aplicable- no se tomarán en cuenta ni los intereses ni las costas reclamadas.

ARTICULO 15.-Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia que se detallan a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

1) Por cada foja de actuación administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia, treinta centavos.....	\$ 0,30
2) Por actuaciones relativas a peritos de matrícula judicial:	
a) Inscripción o renovación anual, pesos diez.....	\$ 10
b) Licencias o cambios de domicilio, pesos cinco.....	\$ 5
3) Por actuaciones relativas a martilleros y tasadores judiciales:	
a) Inscripción, pesos diez.....	\$ 10
b) Licencia o cambio de domicilio, pesos cinco.....	\$ 5
4) Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia, pesos cinco.....	\$ 5
5) Legalizaciones, pesos cinco.....	\$ 5
6) Autorizaciones para revisar y retirar expedientes (artículo 8, de la Ley 912 y 20 del Reglamento Interno) pesos cinco.....	\$ 5

ARTICULO 16.- Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado, sin contar con la debida certificación del Tribunal de la declaratoria de que se ha abonado la correspondiente tasa de Justicia.

ARCHIVO GENERAL Y REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES

ARTICULO 17.- Las actuaciones producidas ante el Archivo General y Registro de Juicios Universales, pagarán la tasa que en cada caso se indica:

1) Pedidos de informes en juicios universales, pesos cinco.....	\$ 5
2) Inscripciones en juicios universales, pesos cinco.....	\$ 5
3) Por cada petición de expedientes que se encuentren en el Archivo General, pesos cinco.....	\$ 5
4) Consulta escrita del material archivado, por cada expediente, pesos cinco.....	\$ 5
5) Pedido escrito de informes sobre expedientes archivados o juicios universales registrados, pesos cinco.....	\$ 5
6) Estudio de títulos a efectuarse en los protocolos de escribanos, por cada escritura compulsada, pesos cincuenta.....	\$ 50
7) Expedición de segundo o ulteriores testimonios de escrituras de protocolos de escribanos, archivados, pesos cien.....	\$ 100
8) Expedición de copias certificadas de las escrituras de protocolos archivados de escribanos, pesos cincuenta.....	\$ 50

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 18.- Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio pagarán la tasa que para cada caso se indica:

1) Matrícula de comerciantes, pesos cincuenta.....	\$ 50
2) Matrícula de martilleros y corredores:	
a) Con título habilitante, pesos cien.....	\$ 100
b) Sin título habilitante:	
b.1. Trámites anteriores a examen, pesos cincuenta.....	\$ 50
b.2. Derecho de examen, pesos cincuenta.....	\$ 50
b.3. Otorgamiento de matrícula, pesos cuatrocientos.....	\$ 400
3) Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos cincuenta.....	\$ 50
4) Poderes o mandatos, pesos cincuenta.....	\$ 50



5)	Transferencia de fondos de comercio, pesos ciento cincuenta.....	\$ 150
6)	Constitución de sociedades comerciales, el cero coma uno por mil (0,1%) del capital social, estableciéndose un mínimo de pesos cien.....	\$ 100
7)	Modificación de cláusulas contractuales, pesos cincuenta	\$ 50
8)	Escisión y fusión de sociedades comerciales, pesos doscientos.....	\$ 200
9)	disolución y liquidación de sociedades comerciales, pesos doscientos	\$ 200
10)	Disolución de sociedades irregulares o de hecho, pesos doscientos.....	\$ 200
11)	Prórrogas de plazos contractuales, pesos cincuenta	\$ 50
12)	Reconducción, pesos cien	\$ 100
13)	Uniones transitorias de empresas, pesos trescientos.....	\$ 300
14)	Sociedades extranjeras, pesos trescientos	\$ 300
15)	Transformación de sociedades comerciales, pesos doscientos	\$ 200
16)	Actas, pesos cincuenta.....	\$ 50
17)	Sucursales, pesos cien	\$ 100
18)	Cambios de jurisdicción, pesos doscientos.....	\$ 200
3)	Rúbricas de libros:	
	a) Trámite ordinarios:	
	a) Por cada libro u hojas móviles con no más de doscientos (200) folios, pesos tres	\$ 3
	b) Excedente por hoja, diez centavos	\$ 0,10
	b) Trámite urgente:	
	a) Por cada libro u hojas móviles con no más de doscientos (200) folios, pesos seis.....	\$ 6
	b) Excedente por hoja, veinte centavos	\$ 0,20
20)	Autorizaciones para cambiar el sistema de contabilización, pesos treinta	\$ 30
21)	Pedidos de informes, artículos 400 CPC y C, pesos cinco	\$ 5
22)	Vistas por mesa de entrada de legajos (por cada legajo o protocolo), pesos tres	\$ 3
23)	Por cada fotocopia certificada, cincuenta centavos	\$ 0,50

TITULO III IMPUESTO DE LOTERIA

ARTICULO 19°.- De conformidad a lo dispuesto en Artículo 316 del Código fiscal (TO 1991), la circulación y venta de billetes de loterías provinciales abonarán el treinta por ciento (30%) sobre el valor escrito, excepto en aquellos casos en que existan convenios con Lotería del Neuquén, donde se aplicará reciprocidad con la provincia con la que se formalice la relación.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 20°.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a declarar incobrables los créditos fiscales por impuestos, tasa, contribuciones y sus accesorios, actualizados, cuyos montos no superen la suma de pesos diez (\$10,00) por año.

ARTICULO 21°.- Derógase todas las normas legales que se opongan a la presente.

ARTICULO 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.